



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

TRAMITACIÓN LEGISLATIVA

PERIODO 2023 - 2028



Tramitación Legislativa

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

AUTORIDADES

Diputado Nacional Carlos María López – Presidente

Diputado Nacional Angel Mariano Paniagua – Vicepresidente Primero

Diputado Nacional Norma Edith Concepción Camacho Paredes – Vicepresidente Segunda

Diputado Nacional: Freddy D'Ecclesiis – Secretario Parlamentario

Diputada Nacional: Hugo Ibarra – Secretario Parlamentario

Diputado Nacional: Sergio Rojas – Secretario Parlamentario

COMITÉ DE CONTROL INTERNO

Carlos Antonio Samudio - Secretario General

Julio Cabrera - Secretario Administrativo

Reggina Barrios - Directora General de Administración y Finanzas

Claudia Rodríguez - Directora General de Gabinete

Leticia Cáceres - Directora General de la Unidad Operativa de Contrataciones

Wilson Rojas - Director General de Fortalecimiento Institucional

Arcadio Cabrera - Director General de Auditoría Interna

William Bogarín - Director General de Asesoría Jurídica

Isabel Ozuna - Directora General de Ceremonial y Protocolo

Melissa Gaona - Directora General de Recursos Humanos

Roberto Samaniego - Director General de Comunicación y Cultura

Rubén Maciel - Director General Adjunto de la Comisión Bicameral de Presupuesto

Miguel Pérez - Coordinador General de Comisiones

EQUIPO DE REVISIÓN

Julio Cabrera - Secretario Administrativo

Reggina Barrios - Directora General de Administración y Finanzas

Leticia Cáceres - Directora General de la Unidad Operativa de Contrataciones

Rubén Maciel - Director General Adjunto de la Comisión Bicameral de Presupuesto

Roberto Ferreira - Coordinador General de Trámite Legislativo

Alba Rojas - Directora de Trámite Legislativo

Diego Irala - Director del Instituto Técnico Superior Legislativo – HCD

Karina Leckie - Asesora de la Coordinación General de Trámite Legislativo

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Carlos Garcete - Jefe de Publicaciones - Dirección General de Comunicación y Cultura

DISEÑO DE TAPA

Mario Fanego - Coordinador General de Diario de Sesiones

TEXTOS DE REFERENCIA

Tramitación Legislativa (Edición 2018)

Guía Legislativa (Cuarta Edición 2018) ISBN 978-99953-903-6-5

Indice

Presentación	7
Nociones generales sobre la elaboración de los proyectos	8
De la Formación y Sanción de leyes	17
Tratamiento ordinario	19
Tratamiento de urgencia	31
Presupuesto General de la Nación	43
Enmienda Constitucional	63
Reforma Constitucional	69



CONGRESO NACIONAL

**HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS**

PRESENTACIÓN

Este material se ha consolidado como una referencia para los legisladores al inicio de cada periodo constitucional en el que, sucesivamente se les ha hecho entrega de manera a comprender y aplicar el marco normativo vigente.

Nos complace anunciar que, en la edición 2023, hemos realizado un riguroso proceso de actualización y ampliación, incorporando algunos cambios, que facilitan la introducción al proceso constitucional de formación y sanción de leyes. Fueron utilizados como texto base “Tramitación Legislativa 2018” y la “Guía Legislativa 2018. Cuarta Edición actualizada. ISBN 978-99953-903-6-5” de la Honorable Cámara de Senadores.

Nuestro principal objetivo es facilitar el acceso a la información legislativa de forma clara y precisa, evitando tecnicismos e incorporando conceptos básicos y estructuras recomendadas de proyectos de ley de manera a proporcionar un conocimiento elemental sobre el proceso legislativo y las herramientas necesarias para el desempeño de la labor de los legisladores con eficacia y responsabilidad.

Su contenido está dividido en dos partes:

- 1) Información sobre la forma de elaboración, presentación, procedimientos y aprobación de los proyectos de ley y otras normas establecidas en la Constitución Nacional, leyes reglamentarias y el Reglamento de la Cámara.*
- 2) Flujogramas del proceso de formación y sanción de las Leyes. Nociones sobre la elaboración de la ley del Presupuesto General de la Nación.*

El marco normativo de referencia está constituido por la Constitución Nacional, leyes reglamentarias y el reglamento de la Honorable Cámara de Diputados.

Deseamos expresar nuestro agradecimiento a todos los colaboradores, expertos en sus respectivas áreas, que han contribuido con su conocimiento y experiencia para hacer posible esta nueva edición. Su dedicación y compromiso han sido fundamentales para ofrecer un material confiable.

La ley

“Constituye la ley una de las fuentes, tal vez la principal, del Derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinados tiempo y lugar. Dentro de esa idea, **sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados**. Así, entrarían dentro del concepto no sólo la ley en sentido restringido o propio, como norma jurídica elaborada por los órganos estatales con potestad legislativa, que en los regímenes constitucionales son el Congreso que la sanciona y el jefe del Estado que la promulga, sino también los reglamentos, ordenanzas, órdenes, decretos, etc., dictados por una autoridad en ejercicio de sus funciones”. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Manuel Ossorio, s.f.)

Desde la perspectiva del ámbito legislativo, la ley, es el producto normativo final de un proceso constitucional legal y reglamentario, que tiene su génesis en una necesidad social, y que se encuentra vinculada a las funciones políticas y técnicas que deben desplegar los legisladores. El marco normativo que rige la dinámica legislativa se encuentra establecido en la Constitución Nacional. TÍTULO II “DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO. CAPÍTULO 1 DEL PODER LEGISLATIVO”, del artículo 182 al 225. Las leyes reglamentarias. Los reglamentos de ambas Cámaras del Congreso, los Códigos de Ética.

Elaboración y presentación de proyectos de ley

Para la elaboración y presentación de un proyecto de ley, es necesario tener en cuenta que:

En los artículos 222 y 224 de la Constitución Nacional se establecen las atribuciones exclusivas de ambas Cámaras, esto determina cuál será la Cámara en la que se deberá dar inicio el estudio del proyecto y que la convierte en Cámara de Origen.

Cuando la materia que ocupa el proyecto de ley no recaiga en lo establecido en los artículos mencionados, éste, podrá ser presentado en cualquiera de las Cámaras.

En todos los casos se deberá observar la supremacía constitucional y la jerarquía normativa establecidas en el artículo 137 de la Constitución Nacional.

El artículo 203 de la Carta Magna última parte prescribe “ Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos.”, este artículo fue reglamentado por la Ley Nº 3528/2008 “QUE REGLAMENTA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE LEY”, donde se establece que el proyecto debe presentarse en formato impreso y en archivo informático digitalizado en procesador de texto y/o planilla electrónica, reutilizable.

Una exposición de motivos deberá contener:

- Su correspondencia constitucional;
- Los antecedentes, razones y conveniencias que justifican la necesidad del proyecto;
- El ámbito de aplicación y los sujetos comprendidos;
- El impacto económico y origen de los recursos comprometidos, así como la fuente de financiamiento, si corresponde;
- El impacto medioambiental, si corresponde;
- Cualquier otro aspecto que se considere relevante para la eficaz aplicación de la norma.

Los proyectos deberán atender a criterios de: claridad, homogeneidad terminológica, precisión, sencillez, coherencia, sujetos a las reglas de la lengua castellana y acordes a una correcta técnica legislativa, de forma a evitar ambigüedades, vaguedad o contradicciones, deben además, regular un solo objeto material. (Manual de Técnica Legislativa. Instrumento para la Construcción de Normas. Fernando Zambrana, Carlos Pinilla. La Paz. Bolivia)

La ley debe ser imparcial, evitando incluir, motivaciones, emocio-

nes o sentimientos.

Se recomienda que un proyecto tenga mínimamente la siguiente estructura:

ATENDIENDO A SU EXTENSIÓN

Se recomienda dividir la ley en:

a) Libros: Únicamente leyes muy extensas que tratan de recopilar o codificar una materia general o una sola rama del derecho se dividirán en libros, como en los códigos.

b) Títulos: Se dividirán en títulos las leyes que tengan partes claramente diferenciadas, solo tendrá lugar en leyes muy extensas y generales. Los títulos se numerarán en forma progresiva en números ordinales escritos en letra, y deben llevar un nombre que indique su contenido.

c) Capítulos: Es la división general más común de las leyes, una subdivisión del título, cada capítulo debe contener un contenido unitario, es decir, la extensión de cada capítulo no se puede fijar solo con base en el número de artículos, sino que dependen sobre todo de la materia. Se numeran con romanos y llevan título. El número de capítulos dependerá en cada caso de la materia que regule.

d) Secciones: La sección establece límites para tratar la materia u objeto de la norma, ya que la materia es extensa.

e) Artículo: Es la división elemental y fundamental de las leyes, cada artículo deberá regular un solo tema o precepto, o en su caso, varios preceptos que respondan a una sola unidad temática. Debe estar constituido por uno o varios párrafos, que no deben ser demasiado extensos ni demasiados numerosos.

f) Párrafos: El párrafo constituye una unidad funcional secundaria o principal de la primera unidad normativa que es el artículo.

g) Apartados: Sólo es utilizado cuando el tema principal contenido en un artículo puede ser susceptible de división, es decir, cuando se aportan dos o más especies de la misma materia que norma el precepto para dar a cada uno el tratamiento diferenciado que requiere.

h) Incisos: El contenido de los incisos debe responder al tema que se encuentra enunciado en la frase inicial y, si la hay, con la frase final. En caso que la frase final del artículo sea aplicable solo a algunos de los incisos y no a todos, esta circunstancia debe quedar claramente especificada. Se escribe con letras en minúscula, con negrilla y con paréntesis.

PARTE	TIPO DE NÚMERO	EJEMPLO
Libro	Romana	Libro I, Libro II, Libro III, etc.
Partes	Ordinal en letras	Primera Parte, Segunda Parte, etc.
Títulos	Romana	Título I, Título II, etc.
Capítulos	Árábica cardinal	Capítulo 1, Capítulo 2, etc.
Secciones	Árábica ordinal	Sección 1ª, Sección 2ª, etc.
Artículos	Árábica cardinal	Artículo 1º, Artículo 2º, etc.

ESTRUCTURA BÁSICA

Parte explicativa: forman parte de ella

Exposición de motivos: no forma parte de la ley, pero la explica.

Categoría normativa: es la clase de disposición normativa que se emite.

Título o Acápito de la norma: es el título de la norma.

Fórmula de Sanción: artículo 214 de la Constitución Nacional.

Disposiciones generales: se ubica entre los primeros artículos.

Objeto de la ley: es la materia sobre la que versa el proyecto

Ámbito de aplicación: sujetos destinatarios de las normas, materias disciplinadas, límites eventuales de eficacia de las normas.

Principios: líneas directrices sobre la que se estructura la aplicabilidad de la ley (opcional).

Definiciones: solo si fuesen necesarias para precisar el significado y alcance de los términos utilizados en la norma.

Disposiciones sustantivas

Normas organizativas: disposiciones que crean órganos o instituciones.

Normas prescriptivas o procedimentales: es el procedimiento dentro del cual deben actuar esas instituciones.

Normas prohibitivas o limitadoras del derecho: poderes, derechos, obligaciones, prohibiciones y permisos. Además debe contener las reglas procesales relativas a la materia regulada.

Normas sancionatorias: debe contener las sanciones eventuales y las reparaciones.

Disposiciones finales

En la parte conclusiva, tienen carácter transitorio regulan el paso de la disposición a otra o disponen su vigencia, suelen prever:

- Entrada en vigor de la norma.
- Cuestiones presupuestarias (en caso de necesidad)
- Límites eventuales de eficacia de la norma.
- Disposiciones abrogatorias o derogatorias (deben ser expresas, de forma a ordenar el cuerpo normativo del área legislativa, evitando superposición o contradicción).
- Disposiciones transitorias (organizan la transición del régimen previgente al nuevo).

Anexos: no forman parte de los artículos. Se recurre al uso de anexos en presencia de textos en forma de tablas, enumeraciones, sinopsis y similares, de orden técnico, largo y detallado, cuya ubicación en el texto del artículo, resulta incompatible con la fluidez que requiere la norma y que resienten la comprensión de los artículos (Manual de Técnica Legislativa, Fernando Zambrana-Claros Pinilla, La Paz, pag.54).

Trámite legislativo de un proyecto de ley

Presentación del proyecto de ley

Una vez redactado el proyecto de ley, se presentan dos copias en la Dirección de Mesa de Entrada de la Honorable Cámara de Diputados, en formato de texto impreso y en archivo informático digitalizado en procesador de texto y/o planilla electrónica, reutilizable (Ley N° 3528/08 “QUE REGLAMENTA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS”).

Se le asigna un número de expediente y posteriormente es ingresado como asuntos entrados. Luego se remite a las comisiones asesoras permanentes relacionadas al objeto material del proyecto, para su análisis y dictamen y se dispone su carga en el Sistema de Información Legislativa (SILpy).

Comisiones Permanentes de Asesoramiento

Las Comisiones Permanentes de Asesoramiento estudian los diferentes proyectos que son girados desde la Secretaría General. Su función principal es la de dictaminar sobre la viabilidad o no de los proyectos, sus decisiones son meras recomendaciones no vinculantes, de carácter técnico en cuanto a su estudio y análisis.

La comisión se expedirá por escrito sobre el proyecto, aconsejando su aprobación, modificación, rechazo o ratificación dependiendo del trámite en que se encuentren (arts. 181 al 183 del Reglamento HCD).

En esta fase se pueden utilizar todos los mecanismos de consulta (solicitar informaciones de personas, entidades públicas o privadas, realizar audiencias públicas), para mejor despacho de los asuntos en estudio.

El dictamen es presentado en la Dirección de Mesa de Entrada de la Honorable Cámara de Diputados y la versión digital debe ser cargada en el Sistema de Información Legislativa (SILpy).

Discusión en sesión

Los fundamentos del dictamen podrán hacerse verbalmente en ocasión de su tratamiento en plenario. Se expondrá en detalle

las propuestas, ampliaciones, modificaciones o supresiones que hubiesen sido formuladas en dichos dictámenes.

Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara pasará por dos etapas de discusiones: la primera en general y la segunda en particular. La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto. La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos, párrafos o incisos del proyecto en debate. La discusión de un proyecto quedará terminada con la Resolución adoptada sobre el último artículo (artículos 51 al 54 del Reglamento HCD).

Salvo los casos que establezcan mayorías calificadas, las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes (artículo 185 de la Constitución Nacional).

Acción Resolutiva

Una vez aprobado el proyecto de ley en plenaria, es procesado por la Secretaría General y remitido a la Cámara de Senadores para su revisión, modificación, rechazo, aprobación y/o sanción correspondiente.

En el caso de que la Cámara de Senadores modifique o rechace el proyecto de ley, será devuelto a la Cámara de Diputados para que la misma se ratifique o acepte la decisión de la Cámara de Senadores.

En el caso de sanción, el proyecto es remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación como ley de la República.

En el caso de objeción o veto, el Poder Ejecutivo devolverá el proyecto sancionado con las observaciones realizadas para su consideración a la Cámara de origen, una vez estudiado por esta, pasará a la Cámara revisora. Ambas Cámaras se pronunciarán sobre las objeciones (artículos 208 y 209 de la Constitución Nacional).

El seguimiento del proceso y la tramitación de proyectos presentados pueden ser visualizados en el Sistema de Información Legislativa SIL-Py.

www.silpy.congreso.gov.py

Listas de verificación para contrastar la calidad de las leyes

Lista de verificación: Es el instrumento a través del cual se realiza el control o evaluación de la norma antes de su aprobación para conseguir que sea efectiva y eficiente. Se trata de un instrumento de control que pone el acento en contrastar la necesidad o no de una nueva legislación, o modificación de las regulaciones existentes, inquirendo si es indispensable hacerlo en vistas al fin perseguido, o si hay otras alternativas.

Para la propuesta de nuevas ideas normativas

- 1) La nueva norma ¿responde a un mandato constitucional?
- 2) ¿Se encuentra enmarcado dentro de las normas constitucionales?
- 3) El objeto de la regulación ¿requiere de la sanción de una ley o puede realizarse a través de otro tipo de actos normativos?
- 4) La regulación de esta materia:
 - 4.1) ¿Regula un tema específico?
 - 4.2) ¿Importará la modificación del sistema jurídico vigente?
 - 4.3) ¿Qué categoría normativa se altera?
 - 4.2.4) ¿Cuáles son las disposiciones normativas afectadas y en qué forma?
- 5) ¿Cuál es la necesidad de crear esta nueva disposición normativa?
- 6) ¿Cómo se dará eficacia a la nueva norma?
- 7) Señalar con precisión los fines de la nueva creación normativa e indicar claramente los mecanismos para alcanzar esos fines, de manera a que pueda hacerse una evaluación sobre cómo medir la eficacia de la disposición cuando esté en vigor.
- 8) ¿Podrían surgir problemas en la aplicación? Identificar cada uno y describir posibles soluciones.
- 9) La introducción de esta disposición normativa ¿está en relación de coherencia a la normativa constitucional, internacional y nacional vigente?
- 10) ¿El régimen a ser implantado ofrece certidumbre, seguridad, equidad y trato igual ante la ley?
- 11) El órgano y su autoridad ¿tienen competencia territorial y facultades suficientes para dictar el acto normativo? ¿Con qué bases?
- 12) ¿Cuál es la relación costo beneficio que se verifica ante esta creación normativa? Precisar costos atendiendo a ciudadanía, Estado e instituciones privadas.
- 13) ¿Existe evaluación de factibilidad administrativa?
- 14) ¿Cómo reaccionarán las partes interesadas ante la propuesta?
- 15) ¿Cuáles son los tiempos previstos? ¿Pueden ser cumplidos?
- 16) ¿De dónde se obtendrán los recursos para solventar los gastos de la instauración y aplicación del nuevo régimen normativo?
- 17) Mecanismos de divulgación de la disposición para asegurar su eficacia.
- 18) Indicación expresa de las disposiciones legales que son derogadas.

Estructura y orden de sesión ordinaria y extraordinaria

El marco normativo que rige a las sesiones ordinarias y extraordinarias se encuentra establecido en el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados. Capítulo 3. DEL ORDEN DE LA SESIÓN, artículos 40 al 46.

Toda sesión sea ordinaria o extraordinaria sigue una estructura y un orden inalterable.

A- Sesión Ordinaria

Serán sesiones ordinarias las que se celebren en los días y horas establecidos por la Cámara. (art. 36 del Reglamento de la HCD).

1.- Apertura de la sesión: reunidos en la sala de sesiones un número de Diputados que forme *quorum* legal, el Presidente declarará abierta la sesión, indicando cuántos Diputados se hallan presentes.

1.1.- Consideración del acta: seguidamente someterá a consideración de la Cámara el acta de la sesión anterior, que ya se ha distribuido con antelación. (art. 40 del Reglamento HCD).

1.2.- Asuntos entrados: son los documentos presentados a la Dirección Mesa de Entrada de la Honorable Cámara de Diputados que se ponen a consideración de la plenaria y que deben ser distribuidos con no menos de 24 horas de anticipación a las sesiones. Se podrá dar lectura en sesión de hasta tres documentos a pedido de un Diputado, o más expedientes cuando autorice la mayoría de dos tercios.

2.- Expresiones verbales o escritas (oradores): son aquellas exposiciones que los Diputados deseen hacer ante la Cámara, ajenas a los asuntos del orden del día, se harán antes de entrar a tratar éste, y serán anunciadas por escrito al Presidente hasta 30 minutos antes de iniciarse la sesión. La Secretaría General habilitará un registro para estas inscripciones. Se podrá utilizar en este punto la proyección de archivos almacenados en medios magnéticos y ópticos.

Las exposiciones podrán ser leídas. Sobre las mismas no habrá pronunciamiento de la Cámara ni votación alguna. El número de oradores inscriptos no podrá exceder de seis, a razón de 5 minutos para cada orador.

Para el cómputo y cumplimiento del tiempo establecido, se exhibirá en la pantalla de la sala de sesiones los minutos correspon-

dientes para la exposición. Transcurrido el tiempo, el presidente advertirá al orador el cumplimiento del tiempo para la conclusión de su exposición y posteriormente la dará por terminada, dando la palabra al próximo orador. En ningún caso podrá exceder del tiempo establecido, salvo autorización expresa de la plenaria de la Cámara.

Las alusiones o informaciones hechas en las exposiciones podrán ser contestadas en la misma sesión hasta por dos Diputados, a razón de 5 minutos para cada uno, sin que para ello rija el requisito de inscripción previa (art. 73 al 77 del Reglamento HCD).

3.- Tratamiento de proyecto en moción de sobre tablas: Esta posibilidad se presenta cuando el legislador solicita la consideración inmediata de un proyecto con o sin despacho de comisión.

Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado inmediatamente, con prelación a todo otro asunto o moción. Las mociones de sobre tablas serán consideradas en el orden en que fueren propuestas; no pudiendo exceder de doce mociones para tratamientos de proyectos de ley por cada sesión, a excepción de las mociones para los proyectos de declaración y de pedidos de informes, para los cuales no regirá esta limitación. En todos los casos se requerirá para su aprobación mayoría de los dos tercios.

No pueden ser tratados en moción de sobre tablas los proyectos de ley: a) que tengan más de cinco artículos, b) los de creación, aumento o disminución de impuestos y, c) los que importen gastos (art. 119 al 121 del Reglamento de la HCD).

Para su aprobación se requiere mayoría de dos tercios

4.- Moción de preferencia: Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al reglamento, corresponde tratar un asunto. Las mociones de preferencia serán formuladas inmediatamente antes del tratamiento del primer punto del orden del día, consideradas en el orden en que fueren propuestas. No podrá ser objeto de moción de preferencia el asunto que no tenga despacho de comisión (art. 115 al 118 del Reglamento HCD).

Para su aprobación requiere mayoría de dos tercios



B- Sesión Extraordinaria

Son las que se celebren fuera de los días y horas establecidas por la Cámara para las sesiones ordinarias. Pueden ser convocadas por resolución de la Cámara, de la Comisión de Procedimientos o del Presidente. Las sesiones serán públicas. (Art. 36 del Reglamento de la HCD).

Durante las sesiones, cualquier Diputado podrá pedir la convocatoria de una sesión extraordinaria, expresando su objeto, y si esta petición fuera apoyada por quince Diputados o más, la Cámara

fijará el día y la hora de la convocatoria.

La petición presentada fuera de sesión, será formulada por escrito, firmada por quince Diputados, por lo menos, y dirigida al Presidente, con lo que éste fijará el día y la hora de convocatoria.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas para tratar un orden del día determinado, por lo que se dará apertura a la sesión (acta de sesión anterior y asuntos entrados) y se pasará directamente a considerar los puntos del orden del día.

SESIÓN EXTRAORDINARIA

1

APERTURA DE LA SESIÓN
CONSIDERACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR
Y DE LOS ASUNTOS ENTRADOS

2

ORDEN DEL DÍA

De las mociones

Moción es toda proposición hecha de viva voz desde su banca por un Diputado.

Moción de orden: Las mociones de orden tendrán precedencia a todo otro asunto, aún al que se halle en debate y serán tomadas en consideración en el siguiente orden de prioridad:

- a) Que se levante la sesión;
- b) Que se pase a un cuarto intermedio;
- c) Que se declare libre el debate;
- d) Que se cierre el debate;
- e) Que se pase al orden del día;
- f) Que se trate una cuestión de privilegio;

Las mociones de orden enunciadas en los seis primeros incisos serán puestas a votación sin discusión.

- g) Que se aplaze la consideración de un asunto en estudio por tiempo determinado o indeterminado;
- h) Que el asunto sea desviado o vuelva a Comisión; e,
- i) Que la Honorable Cámara se constituya en Comisión.

Las comprendidas en los tres últimos incisos se discutirán brevemente, no pudiendo cada Diputado hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor, que podrá hablar dos veces. Podrán repetirse en la misma sesión, sin que ello importe reconsideración (art. 110 al 114 del Reglamento HCD).

Se entiende como cuestión de privilegio (inc. f), aquella que pueda afectar la inmunidad de un Diputado o del Cuerpo Legislativo.

Para ser aprobadas las mociones de orden necesitarán, de la **simple mayoría de votos**.

Moción de preferencia: Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al reglamento, corresponde tratar un asunto.

Cuando el Diputado solicite un asunto en moción de preferencia, sin fijación de fecha, éste será tratado en la reunión o reuniones siguientes que la Cámara celebre, como el primero del orden del día. En cambio, cuando se haya acordado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión que la Cámara celebre en la fecha fijada, como el primero del orden del día; la preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión, o la sesión no se celebrare.

Las mociones de preferencia deben ser formuladas inmediatamente antes del tratamiento del primer punto del orden del día, consideradas en el orden en que fueren propuestas.

Requerirá para su aprobación **mayoría de dos tercios**, toda vez que el asunto tenga despacho de comisión y figure en el orden del día (art. 115 al 118 del Reglamento de la HCD).

Mociones de reconsideración: Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una resolución de la Cámara, sea en general o en particular.

Las mociones de reconsideración deben ser formuladas mientras el proyecto se encuentre en discusión y serán tratadas inmediatamente de ser formuladas (art. 121 del Reglamento HCD).

Para su aprobación requerirán **mayoría de dos tercios**, no pudiendo repetirse en ningún caso.

De la votación

El voto es la decisión adoptada por un Diputado sobre un asunto, en reunión de comisión o en sesión de la Cámara, salvo los casos en que se establezcan mayorías calificadas, las decisiones serán tomadas por simple mayoría de votos.

Las votaciones de la Cámara podrán ser nominales, mecánicas, electrónicas, levantando la mano o poniéndose de pie (art. 125 del Reglamento HCD).

Rectificación de voto: Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamado, cualquier Diputado podrá pedir rectificación, la que se practicará sólo con los Diputados presentes que hubieren tomado parte en ella.

Artículo 123.- Para las votaciones de las Cámaras se entenderá por:

Cantidad de votos

a.- Quórum legal , la mitad más uno de sus miembros;	41
b.- Simple mayoría , la mitad más uno del <i>quorum</i> legal	22
c.- Mayoría absoluta , el <i>quorum</i> legal cuanto menos	41
d.- Mayoría de dos tercios , las dos terceras partes del quórum legal (Parágrafo: Mayoría de dos tercios: su marco referencial es el <i>quorum</i> legal, como mínimo; en los casos en que se supere esta referencia, dicha mayoría se calculará sobre la cantidad de Diputados presentes).	27
e.- Mayoría absoluta de dos tercios , las dos terceras partes del número total de miembros de la Cámara	53

Tabla de 2/3 de votos

Para el cálculo de los votos necesarios a fin de determinar los “dos tercios” y “dos tercios absolutos” se tomará el número de presentes, se multiplicará por dos y se dividirá por tres. Si el cociente de dicha división resultare un número con decimales, para obtener un número entero se usará el sistema de redondeo matemático que consiste en redondear al entero inmediatamente inferior cuando el decimal sea menor o igual a 0.49 y se redondeará al entero inmediatamente superior cuando el decimal sea igual o mayor que 0.50” (art. 123 del Reglamento, última parte).

Quorum presente	2/3 de votos
41	27
42	28
43	29
44	29
45	30
46	31
47	31
48	32
49	33
50	33
51	34
52	35
53	35
54	36
55	37
56	37
57	38
58	39
59	39
60	40
61	41
62	41
63	42
64	43
65	43
66	44
67	45
68	45
69	46
70	47
71	47
72	48
73	49
74	49
75	50
76	51
77	51
78	52
79	53
80	53

Proceso legislativo

Formación y sanción de las leyes

En la Carta Magna de la República del Paraguay se establece el procedimiento para el estudio y aprobación de las leyes; en los artículos que van del 203 al 217, se observan indicaciones sobre la iniciativa, estudio, aprobación, rechazo o modificación, las fórmulas constitucionales que correspondan a la sanción y a la promulgación así como su posterior remisión al Poder Ejecutivo, quien podrá objetar la ley de forma parcial o total o promulgarla, para luego ordenar su publicación.



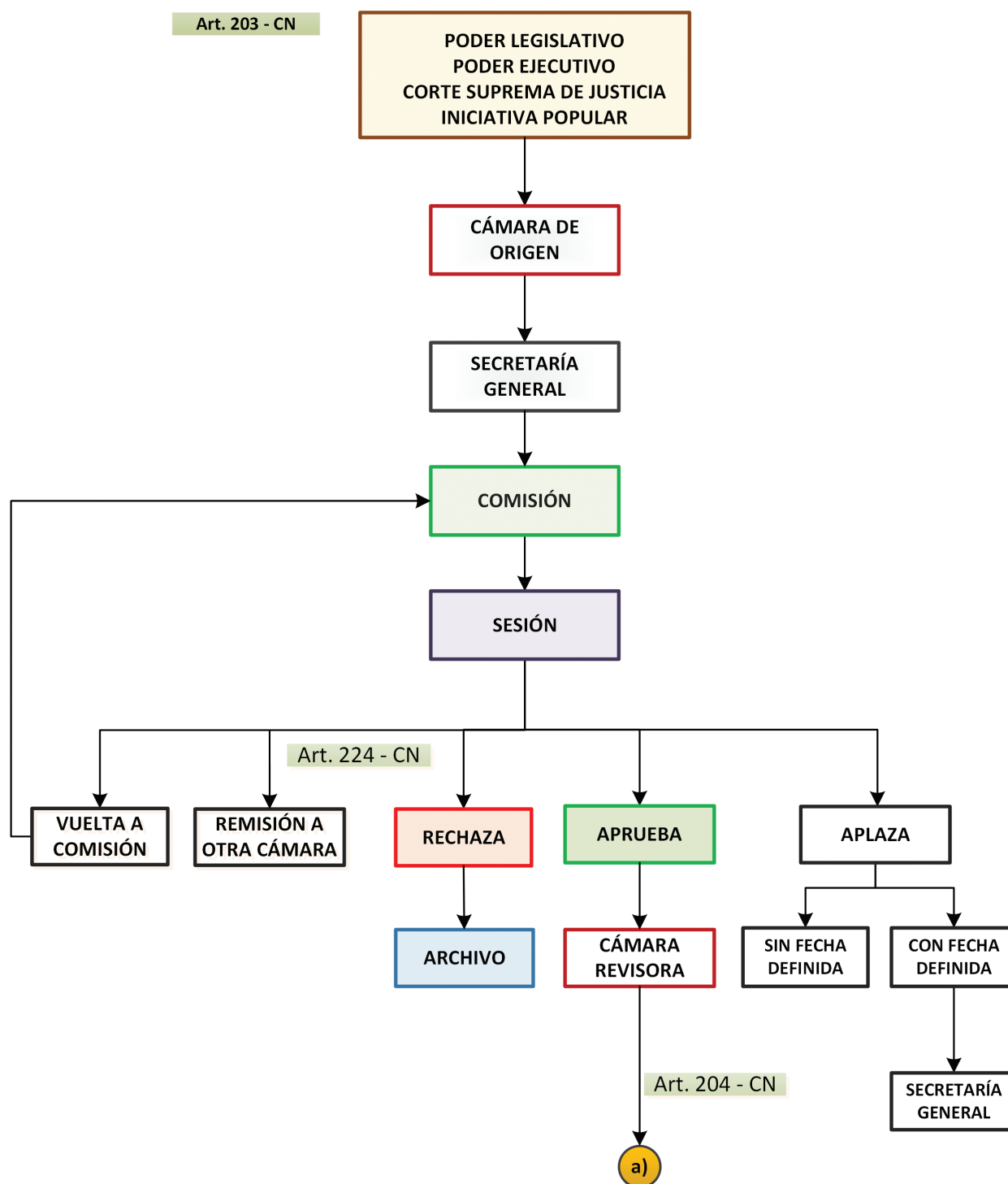
CONGRESO NACIONAL

**HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Trámite ordinario

En el presente apartado se observa el flujograma de estudio de los proyectos que apuntan a crear, modificar o derogar la legislación vigente, conforme lo establecen los artículos 203, 204, 205, 206 y 207 de la Constitución Nacional.

Primer trámite



Explicación del primer trámite

En el primer trámite ordinario el cuadro refleja lo siguiente:

Independientemente al origen de la iniciativa, el proyecto ingresa a Cámara de origen (Cámara de Diputados o Cámara de Senadores dependiendo del tipo de proyecto art. 222 ó 224 de la CN), a través de la Secretaría General, quien a su vez lo gira a comisiones asesoras para su estudio.

Una vez culminado el análisis del proyecto, la comisión redactará el dictamen, el cual será presentado a la Dirección de Mesa de Entrada de la Honorable Cámara de Diputados; de esta manera el proyecto de ley con dictamen de Comisión cumple los presupuestos para ser considerado como punto del orden del día.

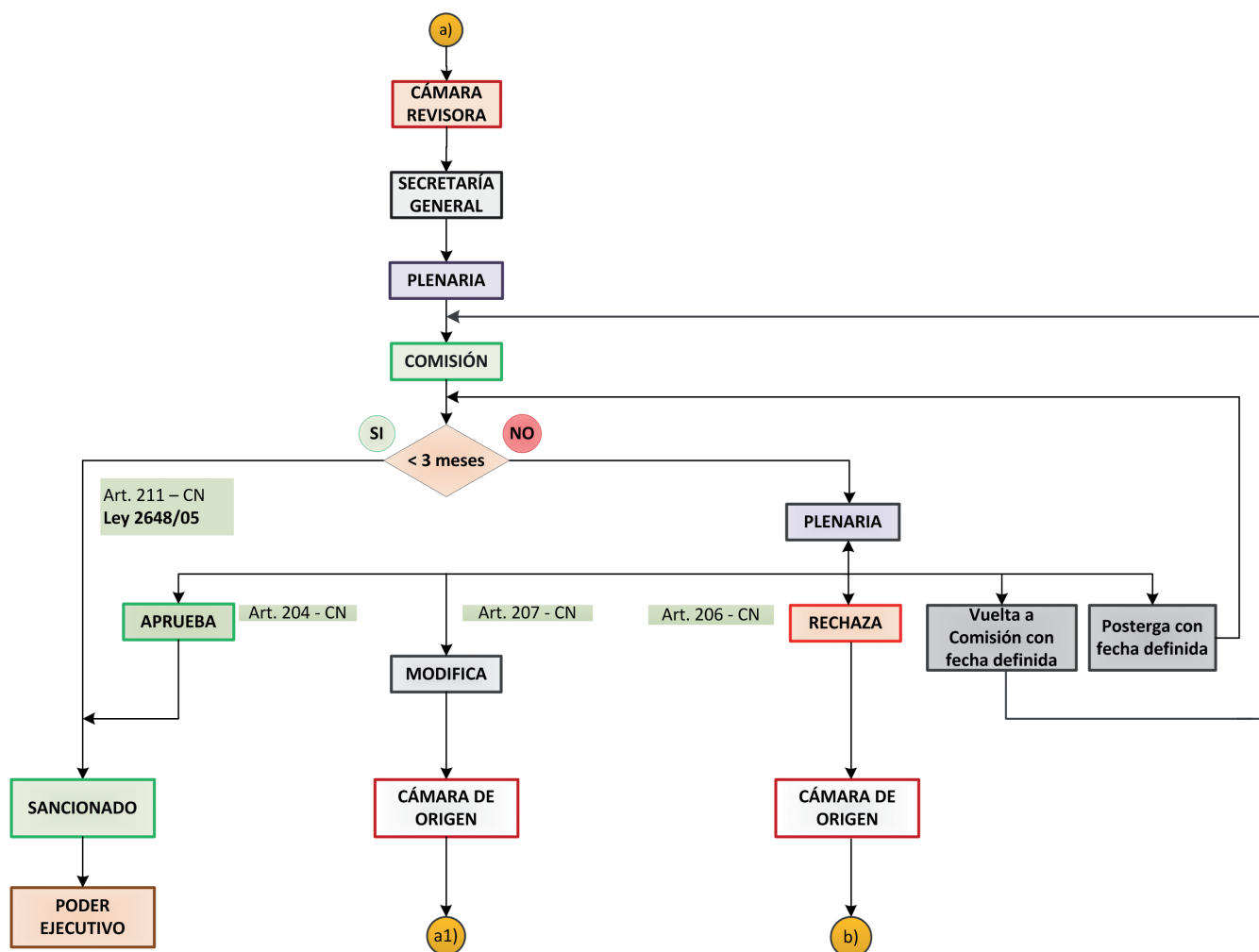
Al momento del estudio del proyecto, la Cámara puede:

- 1.- Aprobar el proyecto y pasa a Cámara revisora.
- 2.- Modificar el proyecto y pasa a Cámara revisora
- 3.- Rechazar el proyecto y éste pasa al archivo.
- 4.- Mediante moción de orden:

4.1.- Vuelta a comisión: que el asunto sea desviado o vuelva a comisión.

4.2.- Aplazamiento: que se aplaze la consideración de un asunto en estudio por tiempo determinado o indeterminado.

Segundo trámite



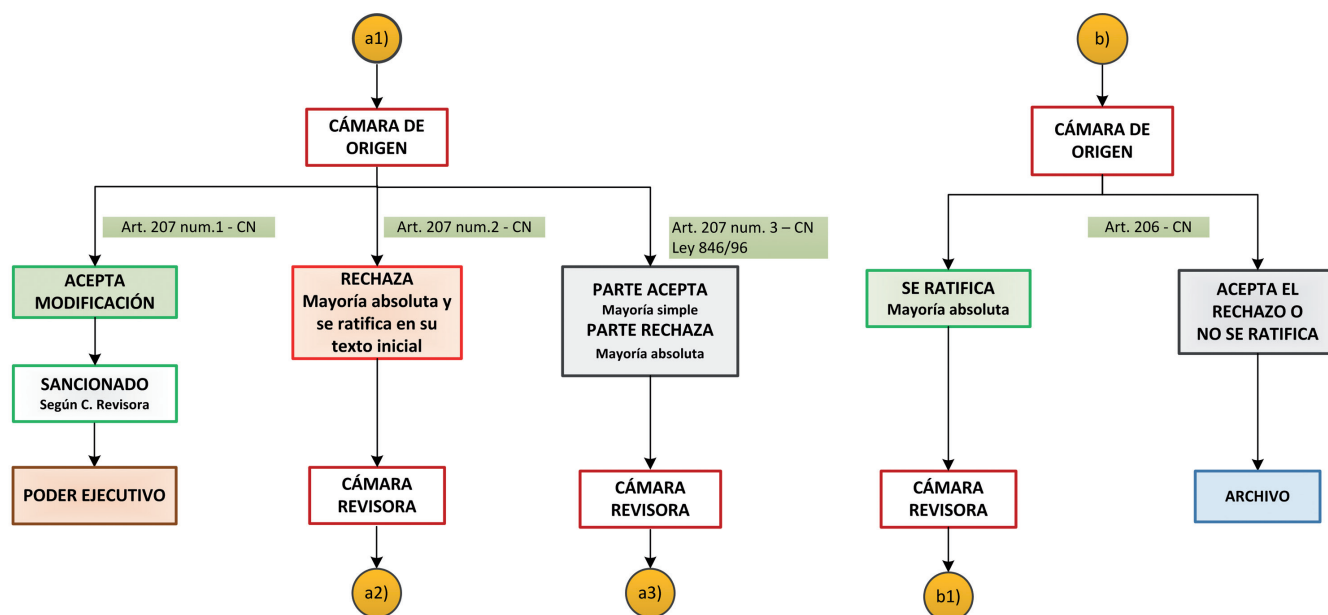
Explicación segundo trámite

En este cuadro se observa que el proyecto de ley aprobado por la Cámara de origen pasa a la Cámara revisora para idéntico tratamiento, posterior al estudio del proyecto en Comisión, la Cámara revisora a su turno puede:

- 1.- Aprobar el proyecto y, en consecuencia, sancionar y remitir al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.
- 2.- Modificar el texto del proyecto, y devolverlo a la Cámara de origen para considerar las modificaciones introducidas por la Cámara revisora.
- 3.- Rechazar el proyecto y devolverlo a la Cámara de origen.
- 4.- Mediante moción de orden:
 - 4.1.- Vuelta a comisión: que el asunto sea desviado o vuelva a comisión.
 - 4.2.- Aplazamiento: que se aplace la consideración de un asunto en estudio por tiempo determinado o indeterminado.

Art. 204.- DE LA APROBACIÓN Y DE LA PROMULGACIÓN DE LOS PROYECTOS: Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de Origen, pasará inmediatamente para su consideración a la otra Cámara. Si ésta, a su vez, lo aprobare, el proyecto quedará sancionado y, si el Poder Ejecutivo le prestara su aprobación, lo promulgará como ley y dispondrá su publicación dentro de los cinco días.

Tercer trámite



Explicación tercer trámite

Se presentan dos posibilidades que se observan en el cuadro como caso a1) y b):

Caso a1): Modificación

La cámara de origen solo estudia las modificaciones introducidas por la revisora:

Primer caso: la Cámara de origen acepta las modificaciones introducidas por la Cámara revisora, el proyecto queda sancionado y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Segundo caso: la Cámara de origen rechaza por mayoría absoluta las modificaciones introducidas por la Cámara revisora y se ratifica en su sanción original, el proyecto es nuevamente remitido a Cámara revisora.

Tercer caso: la Cámara de origen por mayoría simple acepta una parte de las modificaciones y por mayoría absoluta en parte las rechaza, también vuelve a la Cámara revisora.

Caso b): Rechazo

Se estudia el rechazo de la Cámara revisora, la Cámara de origen puede:

Primer caso: la Cámara de origen puede ratificar en su texto por mayoría absoluta, el proyecto pasa nuevamente a la Cámara revisora.

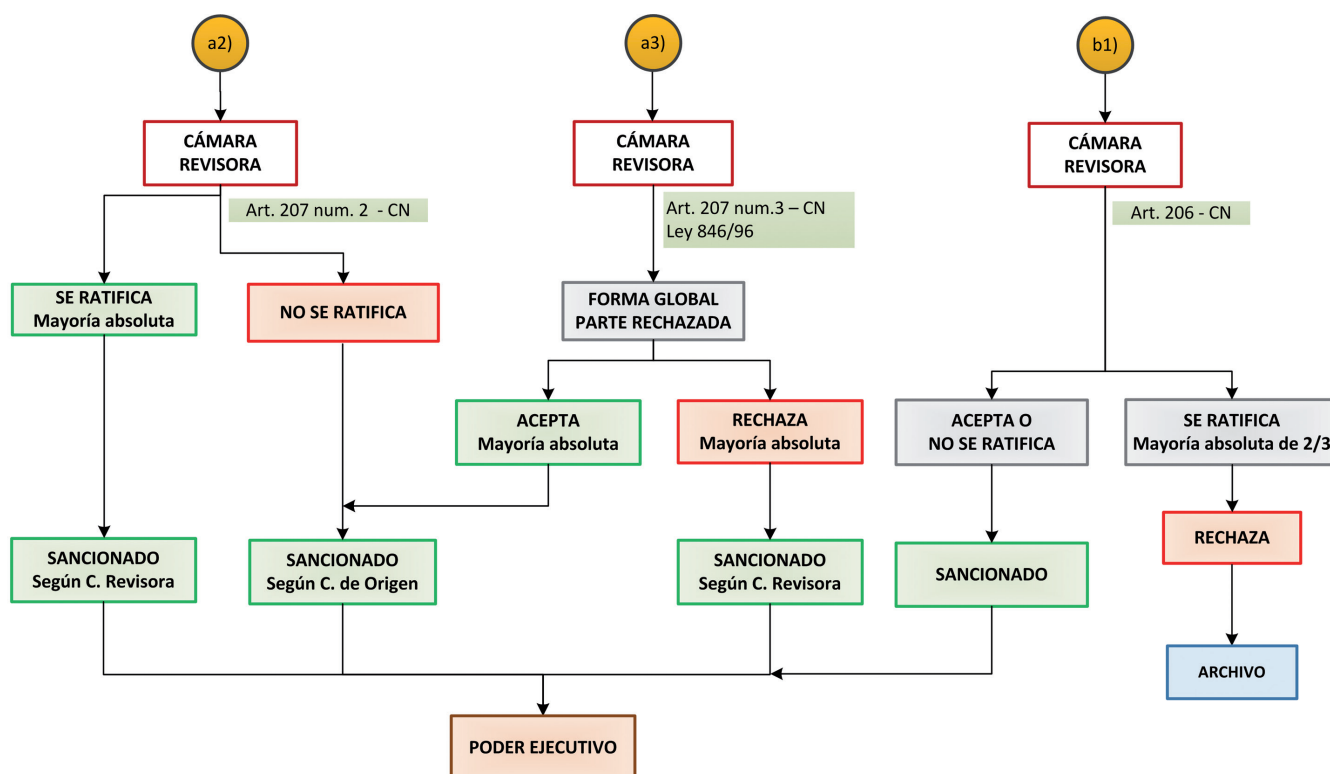
Segundo caso: la Cámara de origen acepta el rechazo, el proyecto pasa al archivo.

Ley N° 2648/2005 “QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 192, 209 Y 211 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL SOBRE PLAZOS LEGISLATIVOS”

Artículo 3°.- El plazo previsto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional para la sanción automática de un Proyecto de Ley, es de tres meses improrrogables, el que será contabilizado por mes vencido, que corre a partir de la fecha de ingreso a la Cámara correspondiente.

Una vez cumplido dicho plazo, el Presidente de la Cámara de origen o de la Cámara revisora, en su caso, reclamará por escrito al otro cuerpo Legislativo la remisión del Proyecto de Ley; acto seguido, la Cámara requirente remitirá el Proyecto al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Cuarto trámite



Explicación del cuarto trámite

En este cuadro se observan varias posibilidades identificadas como a2), a3) y b1):

Caso a2)

En el caso en que la cámara de origen rechaza por mayoría absoluta las modificaciones introducidas por la revisora, se ratifica en su texto inicial, la revisora puede:

Primer caso: ratificarse por mayoría absoluta en los términos de sus modificaciones, el proyecto quedará sancionado con las modificaciones y pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Segundo caso: no obtener la cantidad de votos necesarios para ratificarse en sus modificaciones, por lo tanto el proyecto quedará sancionado según la versión de la Cámara de origen y pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Caso a3)

En el caso que la Cámara de origen en parte acepte o en parte rechace las modificaciones (art. 207, inc. 3), la Cámara revisora puede:

Primer caso: Aceptar el rechazo por mayoría absoluta, el proyecto quedará sancionado en la versión de la Cámara de origen y pasará al Poder Ejecutivo.

Segundo caso: por mayoría absoluta, quedará sancionada la versión de la Cámara revisora, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo.

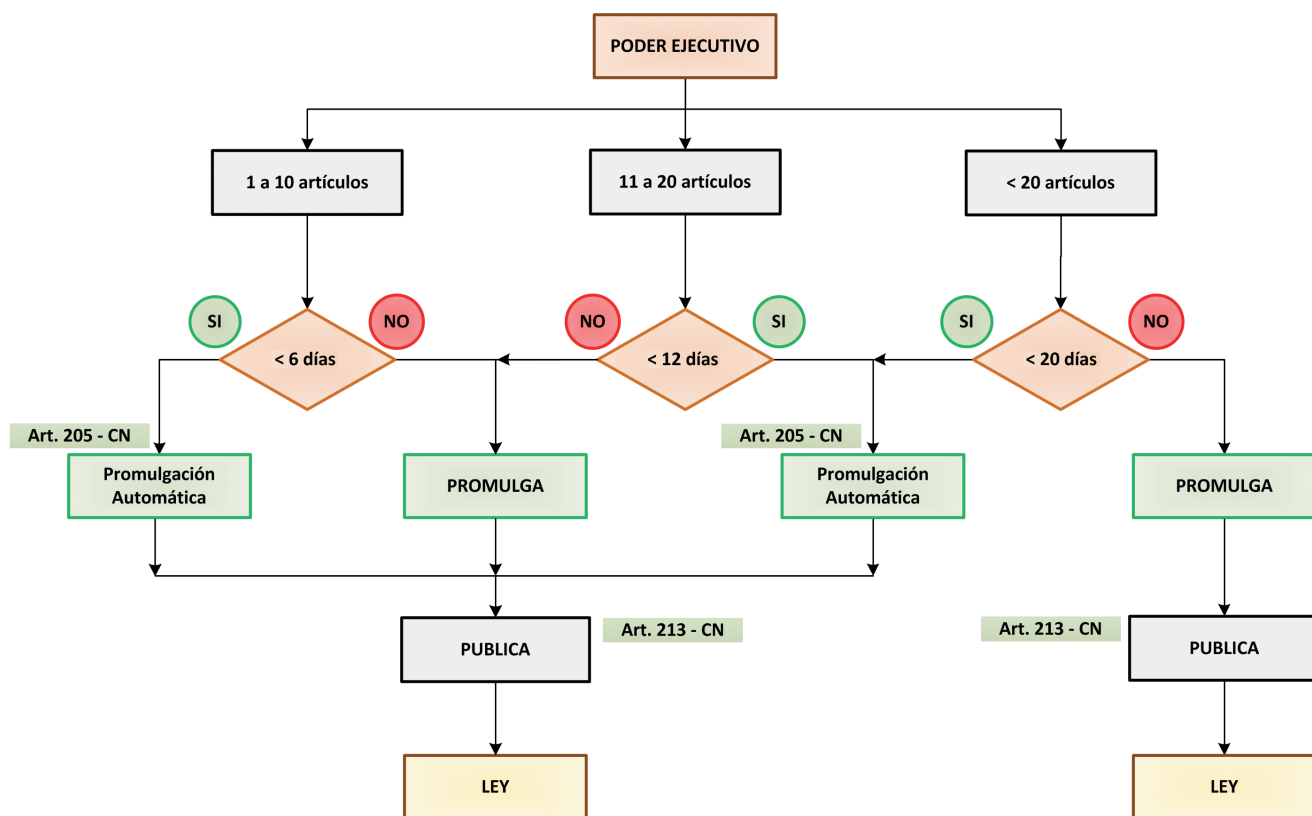
Caso b1)

Es el caso del estudio de la ratificación en el rechazo de la Cámara de origen

Primer caso: la Cámara revisora no obtiene la mayoría calificada y en consecuencia, el proyecto quedará sancionado en la versión Cámara de origen y pasa al Poder Ejecutivo.

Segundo caso: hay oposición de criterios entre las Cámaras, la Cámara de origen se ratifica en su versión y la Cámara revisora se ratifica por mayoría absoluta de 2/3 en su versión, el proyecto se rechaza y pasa al archivo.

Plazo para la promulgación de leyes. Poder Ejecutivo



Cantidad de artículos	Días hábiles
10 artículos	6 días hábiles
11 a 20 artículos	12 días hábiles
+ 20 artículos	20 días hábiles

Artículo 205 - DE LA PROMULGACIÓN AUTOMÁTICA. Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que no fuese objetado ni devuelto a la Cámara de origen en el plazo de seis días hábiles, si el proyecto contiene hasta diez artículos; de doce días hábiles si los artículos son más de veinte. En todos estos casos, el proyecto quedará automáticamente promulgado y se dispondrá su publicación.

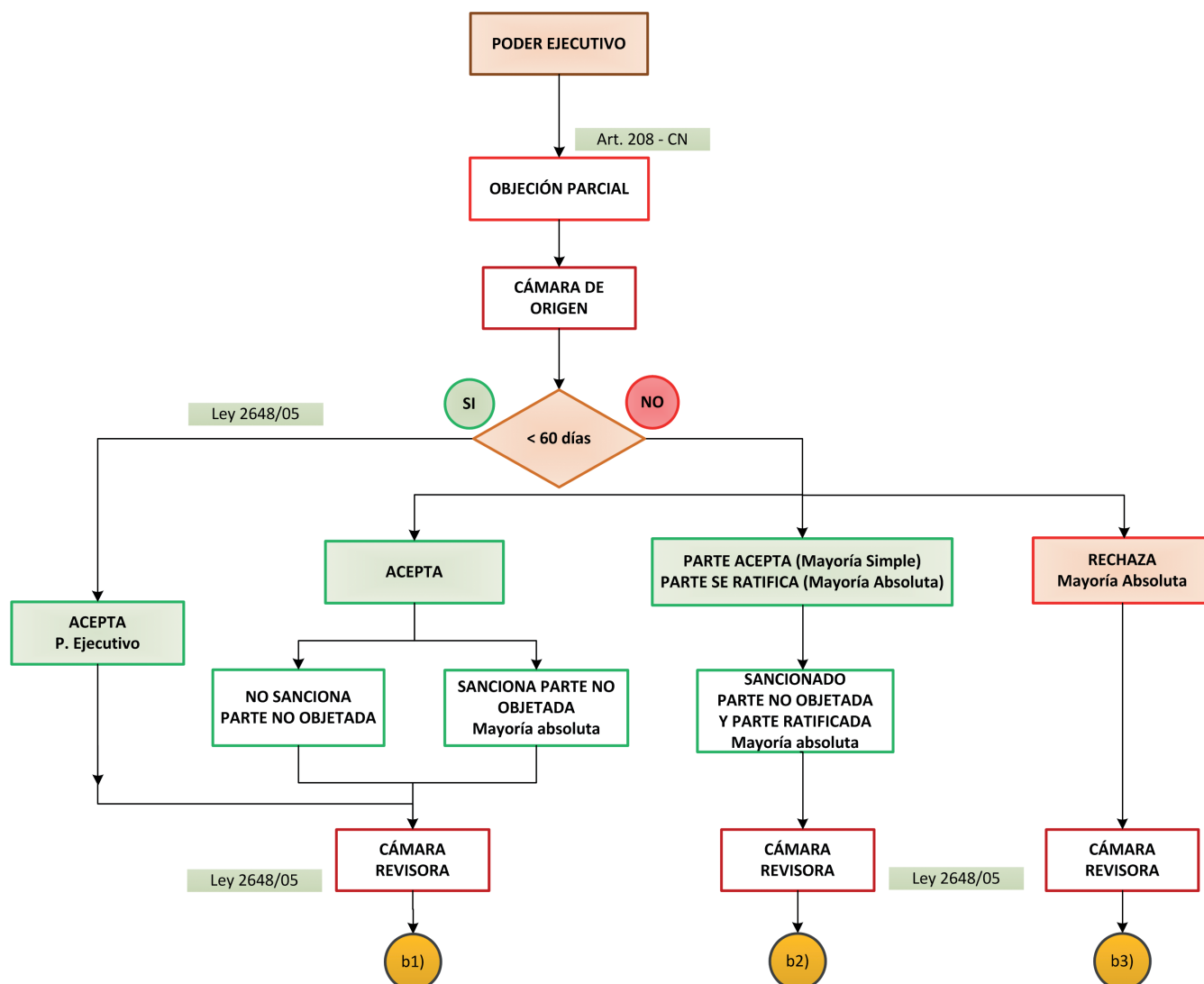
Objeciones del Poder Ejecutivo

Las objeciones que el Poder Ejecutivo pueda hacer a los proyectos sancionados están previstas en los artículos 208 y 209 de la Constitución Nacional.

Las mismas pueden ser: parcial, en la medida en que el texto en parte sea objetado y en parte aceptado, o total en la medida que todo el texto sea objetado.

A su vez, la Ley N° 2648/2005 “QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 192, 209 Y 211 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL SOBRE PLAZOS LEGISLATIVOS”, establece que los plazos para el estudio de las objeciones sean plazos corridos.

Primer trámite - Objeción parcial



Explicación del primer trámite - Objeción parcial

Si el Poder Ejecutivo objeta parcialmente un proyecto sancionado por el Congreso, este lo devuelve a la Cámara de origen que tiene 60 días para:

- 1.- Aceptar la objeción parcial y enviarlo a Cámara revisora.
- 2.- Aceptar la objeción parcial pero no sancionar la parte no objetada, el proyecto pasa a Cámara revisora.
- 3.- Aceptar la objeción parcial y sancionar la parte no objetada por mayoría absoluta, el proyecto pasa a Cámara revisora.
- 4.- Aceptar en parte por mayoría simple o en parte ratificarse por mayoría absoluta, el proyecto quedará sancionado en la parte no objetada y en parte ratificado; pasará a Cámara revisora.
- 5.- Rechazar el proyecto por mayoría absoluta y pasará a Cámara revisora.

Artículo 208 - DE LA OBJECIÓN PARCIAL.

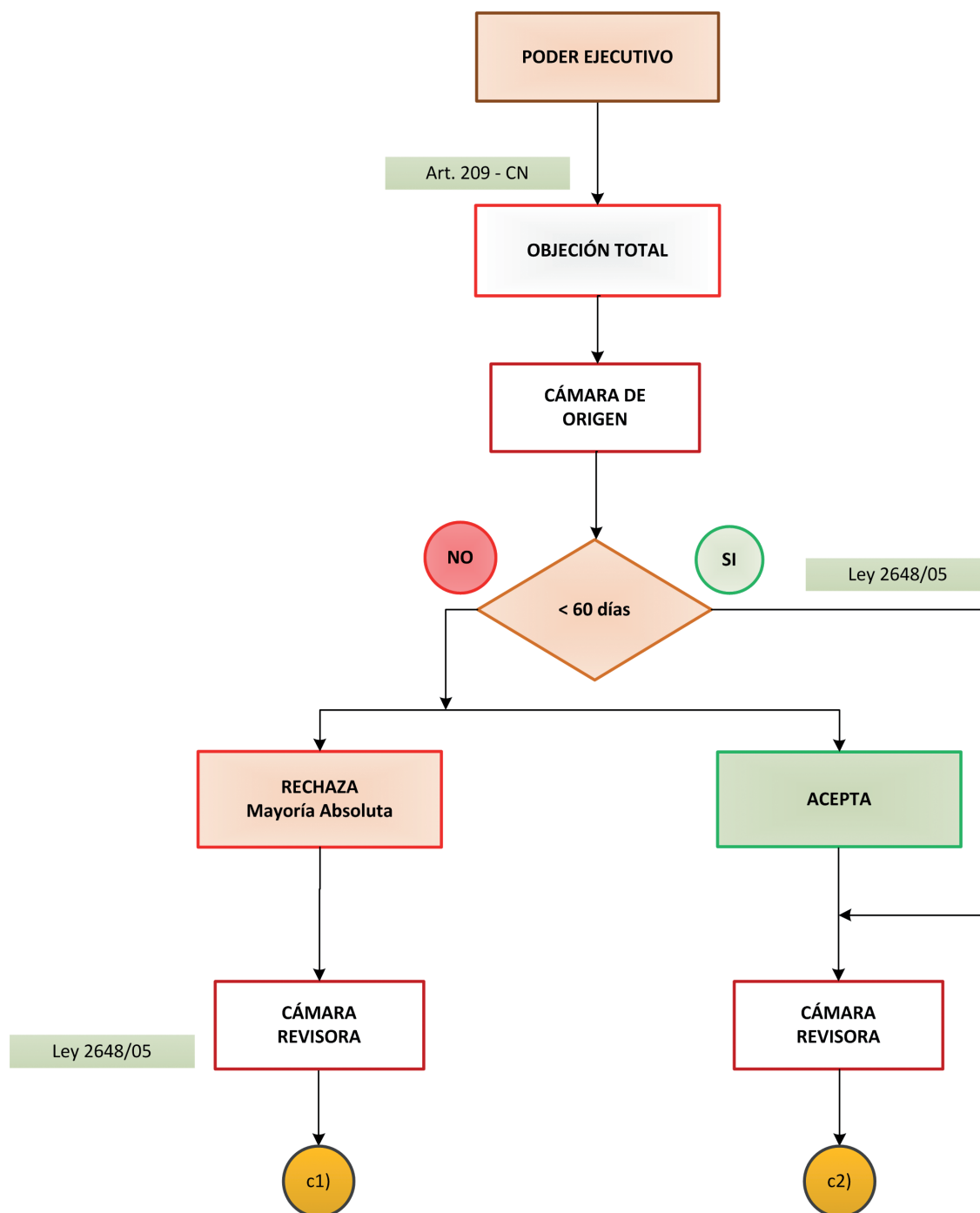
Un proyecto de ley, parcialmente objetado por el Poder Ejecutivo, será devuelto a la Cámara de origen para su estudio y pronunciamiento sobre las objeciones. Si esta Cámara las rechazara por mayoría absoluta, el proyecto pasará a la Cámara revisora, donde seguirá igual trámite. Si ésta también rechazara dichas objeciones por la misma mayoría, la sanción primitiva quedará confirmada, y el Poder Ejecutivo lo promulgará y lo publicará. Si las Cámaras desistieran sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Las objeciones podrán ser total o parcialmente aceptadas o rechazadas por ambas Cámaras del Congreso. Si las objeciones fueran total o parcialmente aceptadas, ambas Cámaras podrán decidir, por mayoría absoluta, la sanción de la parte no objetada del proyecto de ley, en cuyo caso éste deberá ser promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo.

Las objeciones serán tratadas por la Cámara de origen dentro de los sesenta días de su ingreso a la misma, y en idéntico caso por la Cámara revisora.



Primer trámite - Objeción total

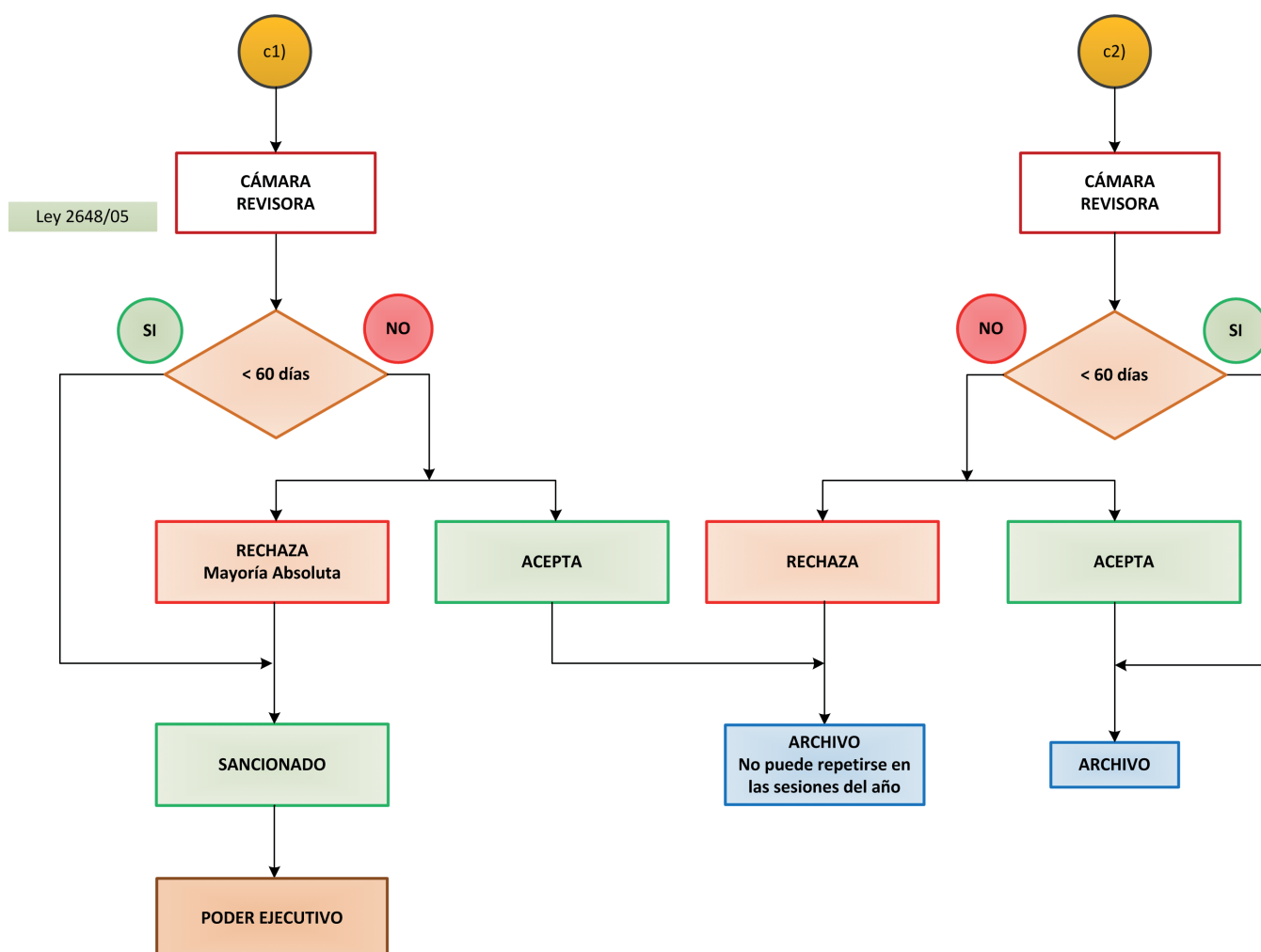


Explicación del primer trámite - Objeción total

En el caso de la objeción total de un proyecto sancionado por el Congreso, el Poder Ejecutivo lo devuelve a la Cámara de origen y esta tiene 60 días para:

- 1.- Rechazar por mayoría absoluta la objeción total del Poder Ejecutivo y enviarlo a Cámara revisora.
- 2.- Aceptar la objeción total del Poder Ejecutivo y enviarlo a Cámara revisora

Segundo trámite - Objeción total



Explicación del segundo trámite - Objeción total

Una vez que haya pasado a Cámara revisora se presentan dos posibilidades que en el cuadro se observan como c1) y c2):

Caso C1)

En el caso del rechazo de la objeción por la Cámara de origen, la Cámara revisora tiene 60 días para:

- 1.- Rechazar por mayoría absoluta la objeción, el proyecto quedará sancionado y el Poder Ejecutivo lo deberá promulgar.
- 2.- Aceptar la objeción del Poder Ejecutivo, hay oposición, el proyecto pasará al archivo y no podrá volver a repetirse en las sesiones del año.

Caso C2)

En el caso de que la objeción sea aceptada por la Cámara de origen, la revisora puede:

- 1.- Rechazar la objeción total, hay oposición, por tanto, el proyecto pasará al archivo sin posibilidad que pueda ser tratado en otra sesión del año.
- 2.- Aceptar la objeción total, el proyecto pasará al archivo.

Artículo 209. DE LA OBJECIÓN TOTAL.

Si un proyecto de ley fuese rechazado totalmente por el Poder Ejecutivo, volverá a la Cámara de origen, la cual lo discutirá nuevamente. Si ésta confirmara la sanción inicial por mayoría absoluta, pasará a la Cámara revisora; si ésta también lo aprobase por igual mayoría, el Poder Ejecutivo lo promulgará y publicará. Si las Cámaras disintieran sobre el rechazo total, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.



CONGRESO NACIONAL

**HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Leyes con tratamiento de urgencia

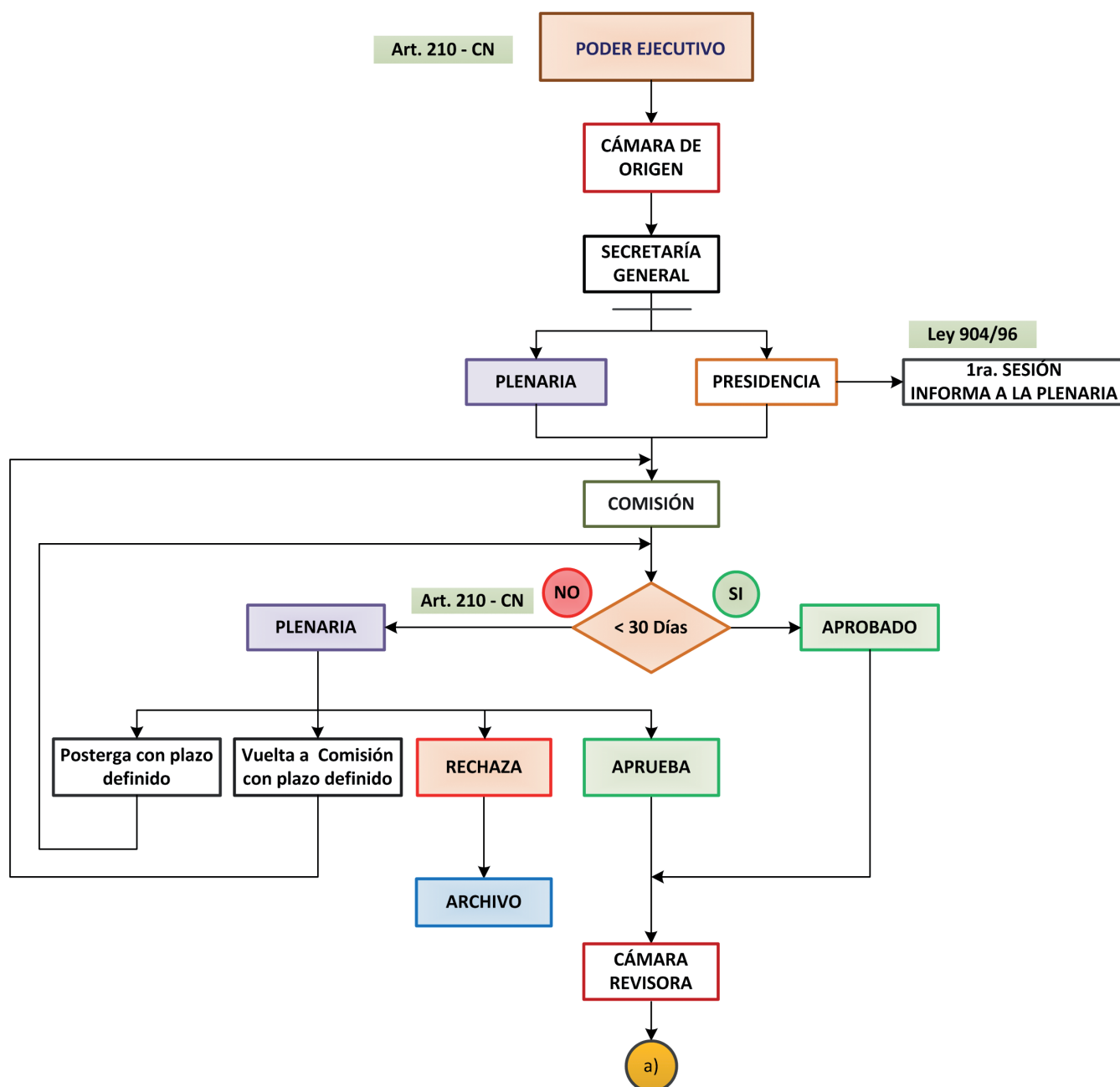
Este es el caso en el que, por la situación, es necesario tratar con urgencia cierto tipo de proyectos.

La Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo a solicitar hasta tres proyectos de ley con tratamiento de urgencia.

La característica principal es que los plazos para su estudio se reducen a 30 días por cada Cámara, un total de 60 días para la finalización del trámite, a diferencia del estudio de los proyectos en trámite ordinario que es de 3 meses (art. 211 CN).

El tratamiento de urgencia está reglamentado por Ley N° 904/1996 “QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 210 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL”.

Primer trámite urgencia



Artículo 210. DEL TRATAMIENTO DE URGENCIA.

El Poder Ejecutivo podrá solicitar el tratamiento urgente de proyectos de ley que envíe al Congreso. En estos casos, el proyecto será tratado por la Cámara de origen dentro de los **treinta días** de su recepción, y por la revisora en los **treinta siguientes**. El proyecto se tendrá por aprobado si no se lo rechazara dentro de los plazos señalados.

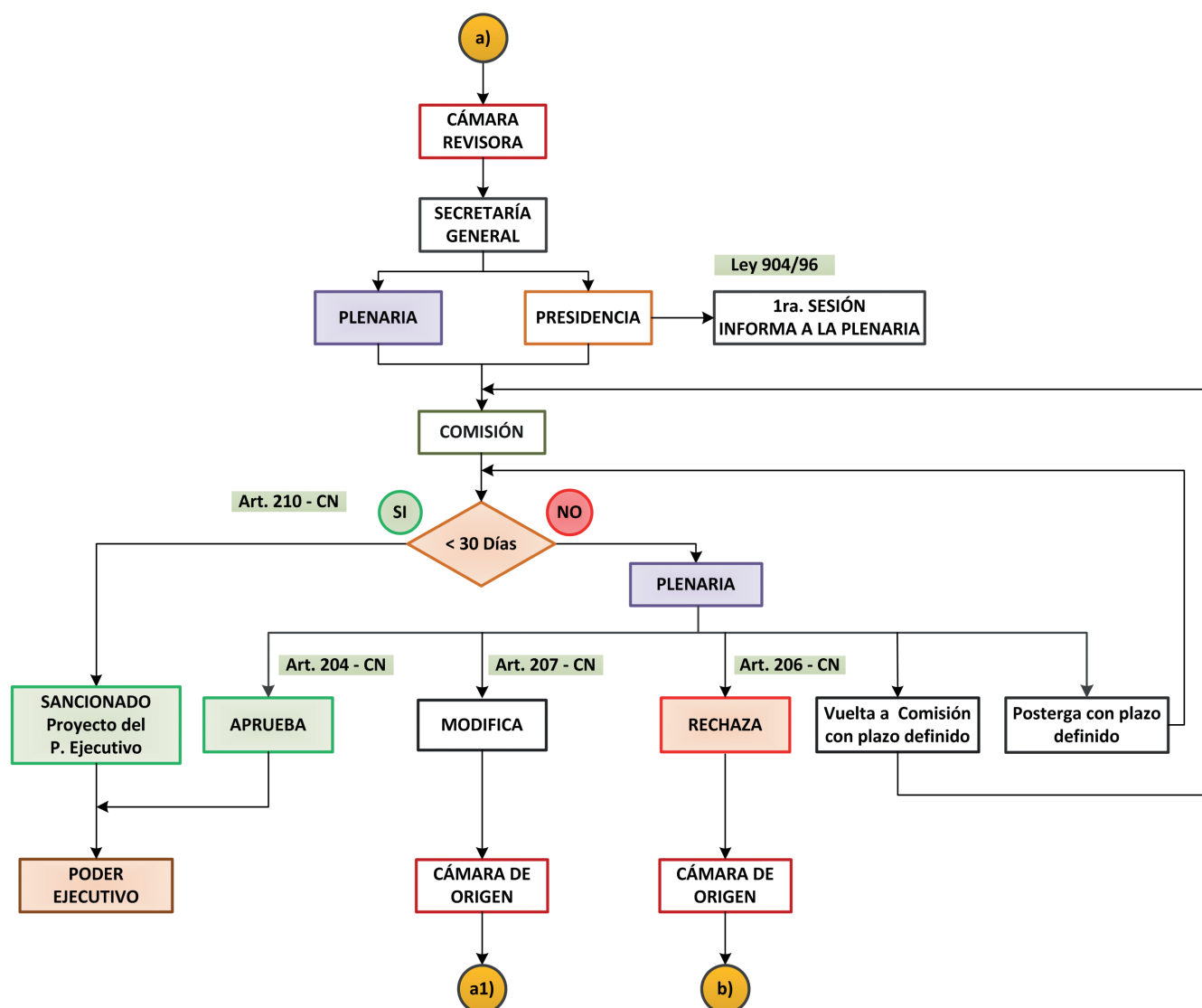
El tratamiento de urgencia podrá ser solicitado por el Poder Ejecutivo aún después de la remisión del proyecto, o en cualquier etapa de su trámite. En tales casos, el plazo empezará a correr desde la recepción de la solicitud.

Cada Cámara, por **mayoría de dos tercios**, podrá dejar sin efecto, en cualquier momento, el trámite de urgencia, en cuyo caso el ordinario se aplicará a partir de ese momento.

El Poder Ejecutivo, dentro del período legislativo ordinario, podrá solicitar al Congreso **únicamente tres proyectos de ley de tratamiento urgente**, salvo que la Cámara de origen, por mayoría de dos tercios, acepte dar dicho tratamiento a otros proyectos.

Observación: el artículo constitucional prevé acortar los plazos en el tratamiento de los proyectos cuyo trámite es requerido de urgencia.

Segundo trámite urgencia

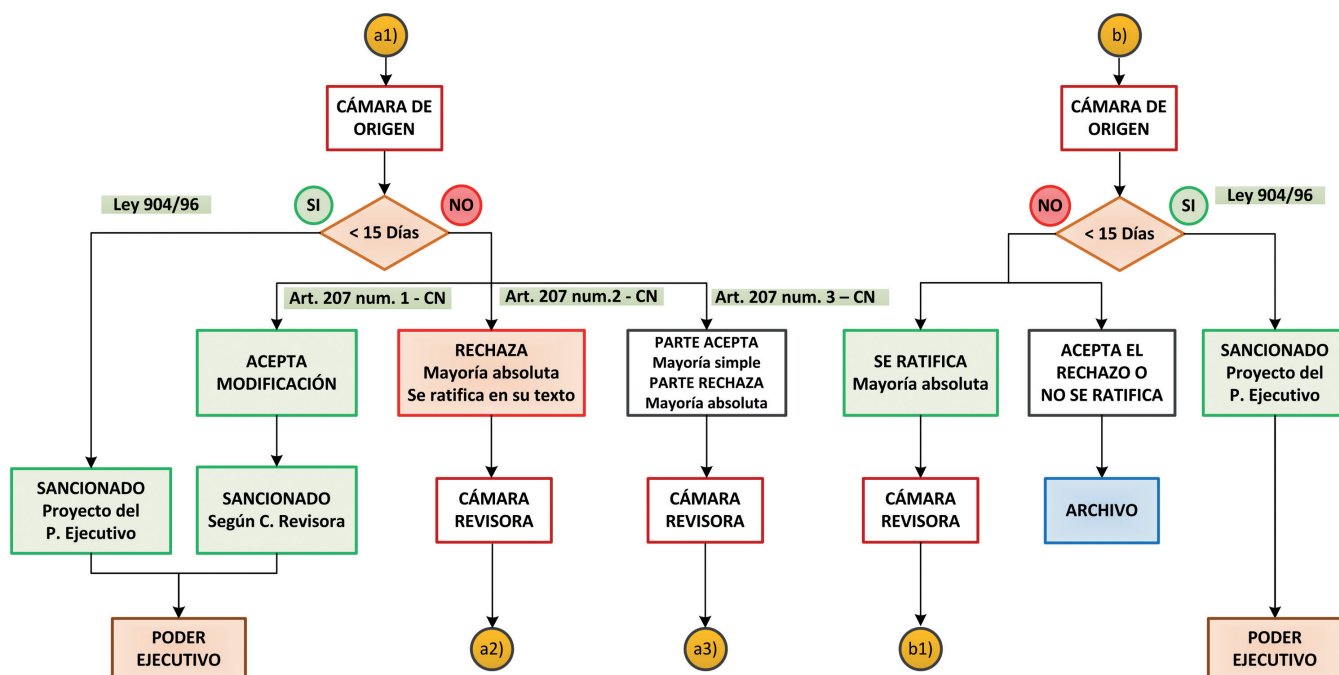


LEY N° 904/96, “QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 210 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL”.

“...**Artículo 1°.-** El estudio de los proyectos de leyes enviados al Congreso por el Poder Ejecutivo con solicitud de tratamiento de urgencia, se iniciará en la Cámara que el Poder Ejecutivo indique en su Mensaje.

Artículo 2°.- Radicado el proyecto de ley con tratamiento de urgencia en una de las Cámaras, su presidente lo girará de inmediato a las Comisiones que correspondan y dará cuenta de ello en la primera sesión plenaria.

Tercer trámite urgencia

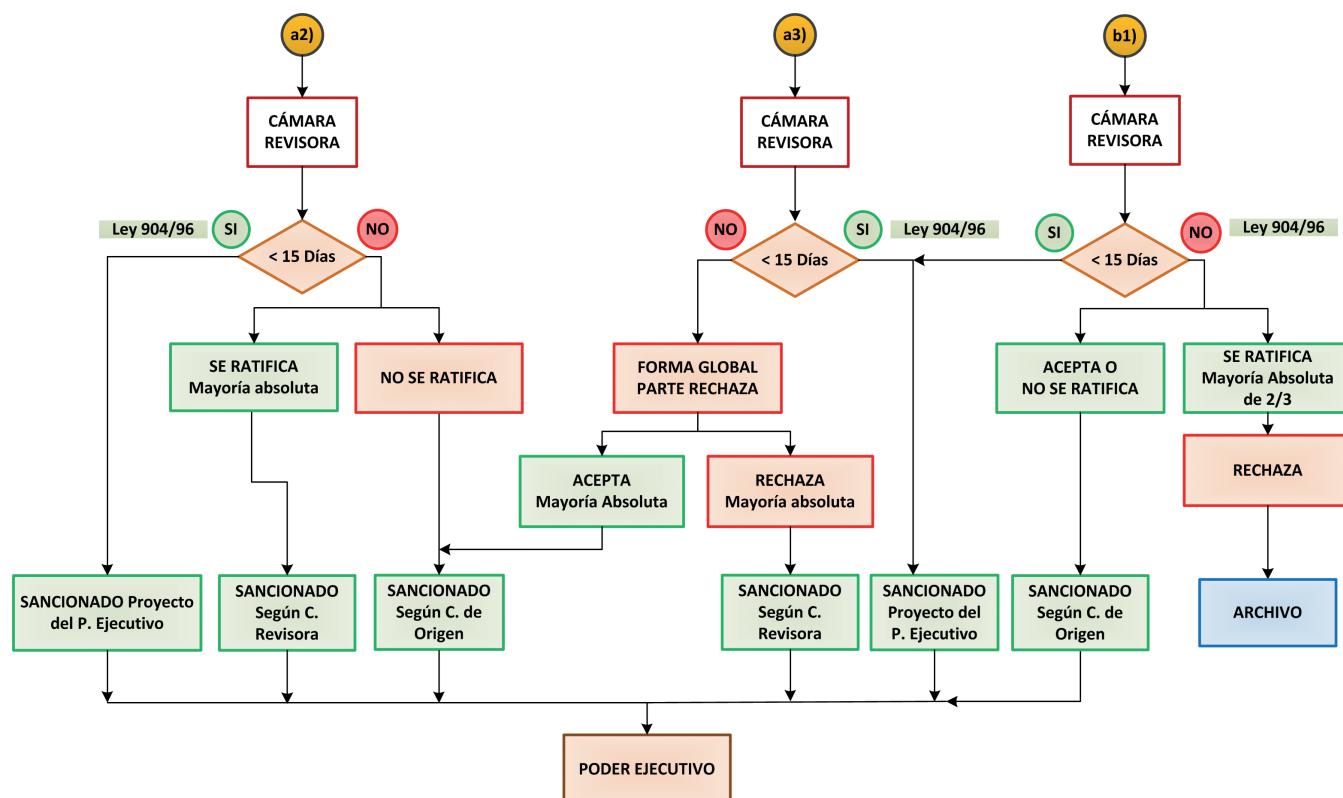


Artículo 3°.- El proyecto de ley con tratamiento de urgencia será aprobado o rechazado dentro de los treinta días de su recepción. si no se lo rechazara dentro de dicho plazo, se lo tendrá por aprobado.

Artículo 4°.- Si un proyecto de ley con tratamiento de urgencia, aprobado por la Cámara de origen, fuera parcialmente modificado por la otra, el trámite previsto en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 207 de la Constitución Nacional se realizará en cada Cámara dentro del plazo perentorio de quince días, a partir de su recepción.

Transcurrido dicho plazo sin que el proyecto de ley fuera objeto de resolución y remitido a la otra Cámara o al Poder Ejecutivo, se lo tendrá por aprobado en los términos propuestos por el Poder Ejecutivo.

Cuarto trámite urgencia



Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo en cualquier momento podrá dejar sin efecto el tratamiento de urgencia, en cuyo caso el procedimiento ordinario se aplicará desde ese momento y la solicitud de tratamiento de urgencia de ese proyecto de ley no se computará a los efectos que determina el párrafo final del artículo 210 de la Constitución Nacional.

Artículo 6°.- Si el proyecto de ley fuese objetado total o parcialmente por el Poder Ejecutivo, volverá a la Cámara de origen y se observarán el procedimiento y el plazo previstos en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 7°.- Cada Cámara, por mayoría de dos tercios, podrá dejar sin efecto el tratamiento de urgencia en cualquier momento, en cuyo caso el procedimiento ordinario se aplicará desde ese momento...".



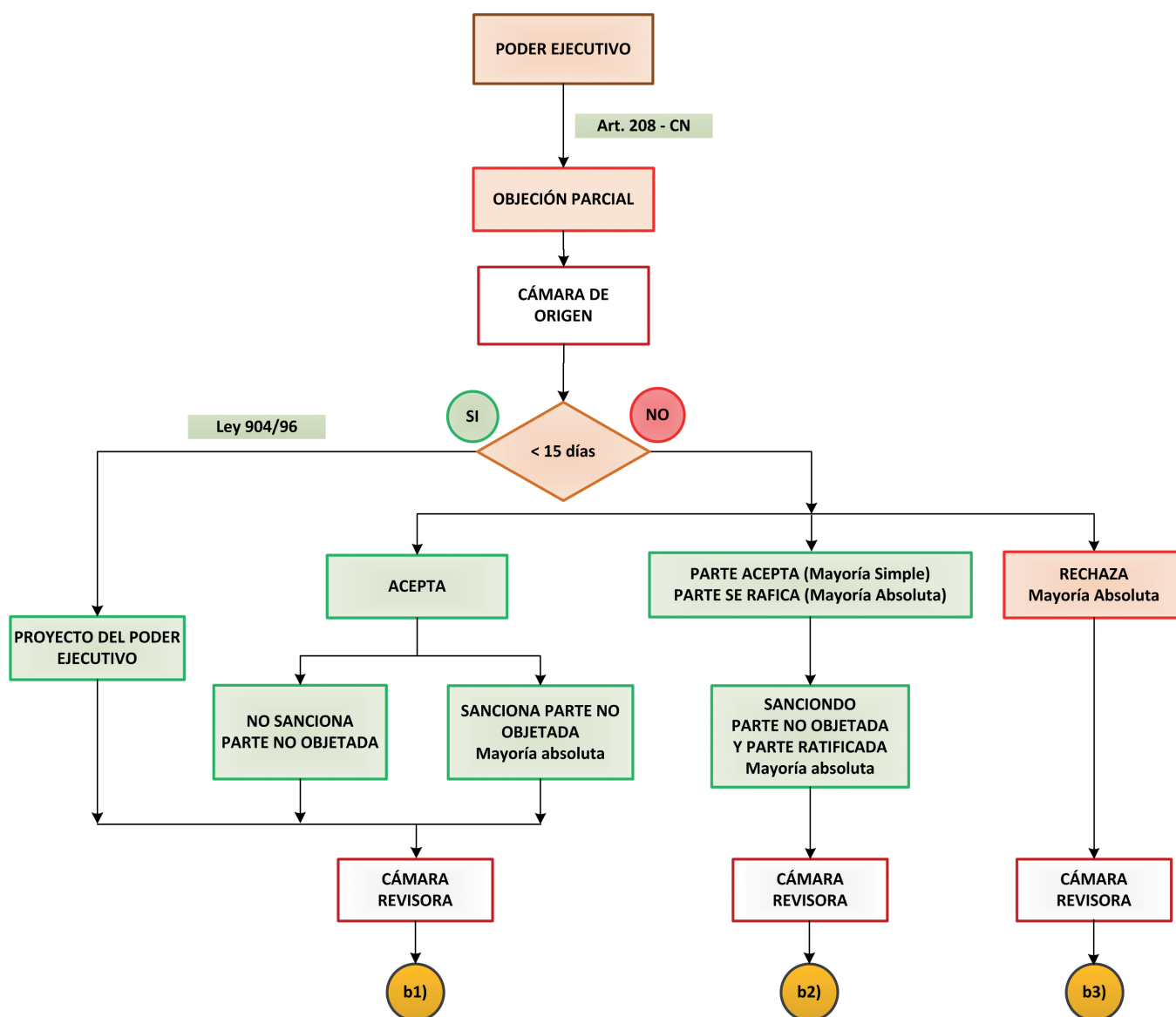
CONGRESO NACIONAL

**HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Objeciones

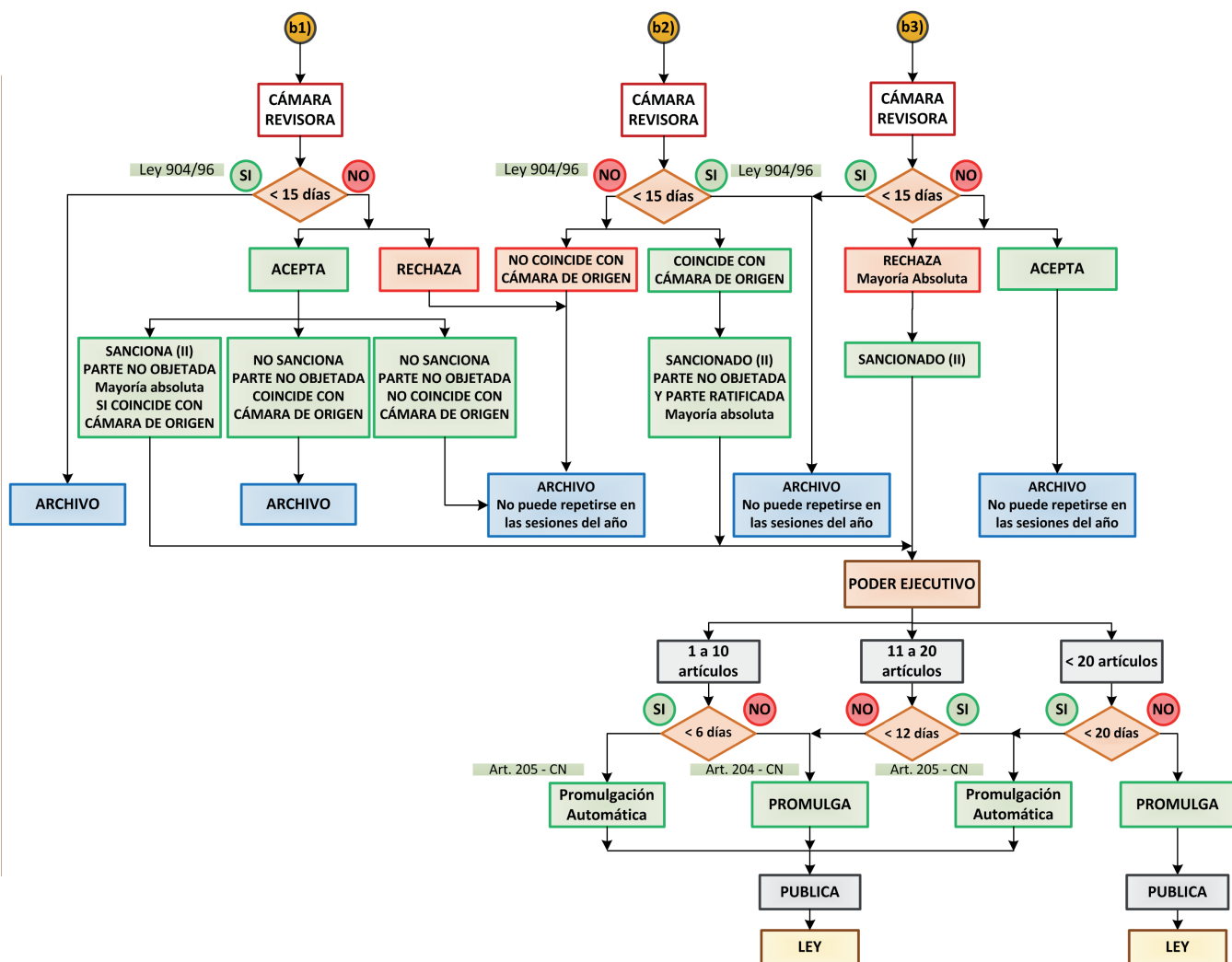
Leyes con tratamiento de urgencia

Objeción parcial - Primer trámite - Tratamiento de urgencia

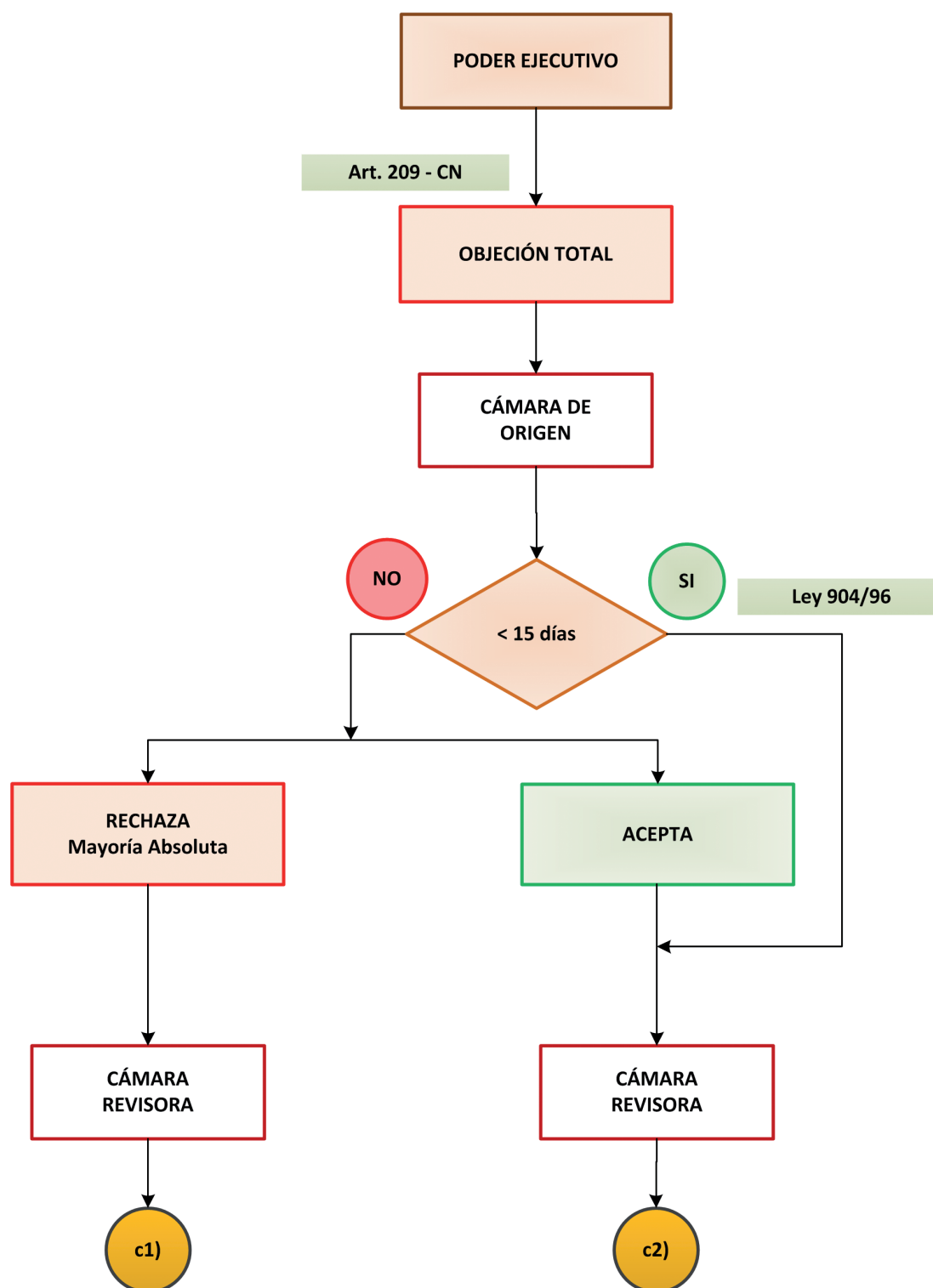


Observaciones: El Artículo 4° de la Ley N°904/1996 “QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 210 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL”, establece que el plazo para el estudio de las objeciones se reduce a 15 días por cada Cámara, a partir de su recepción.

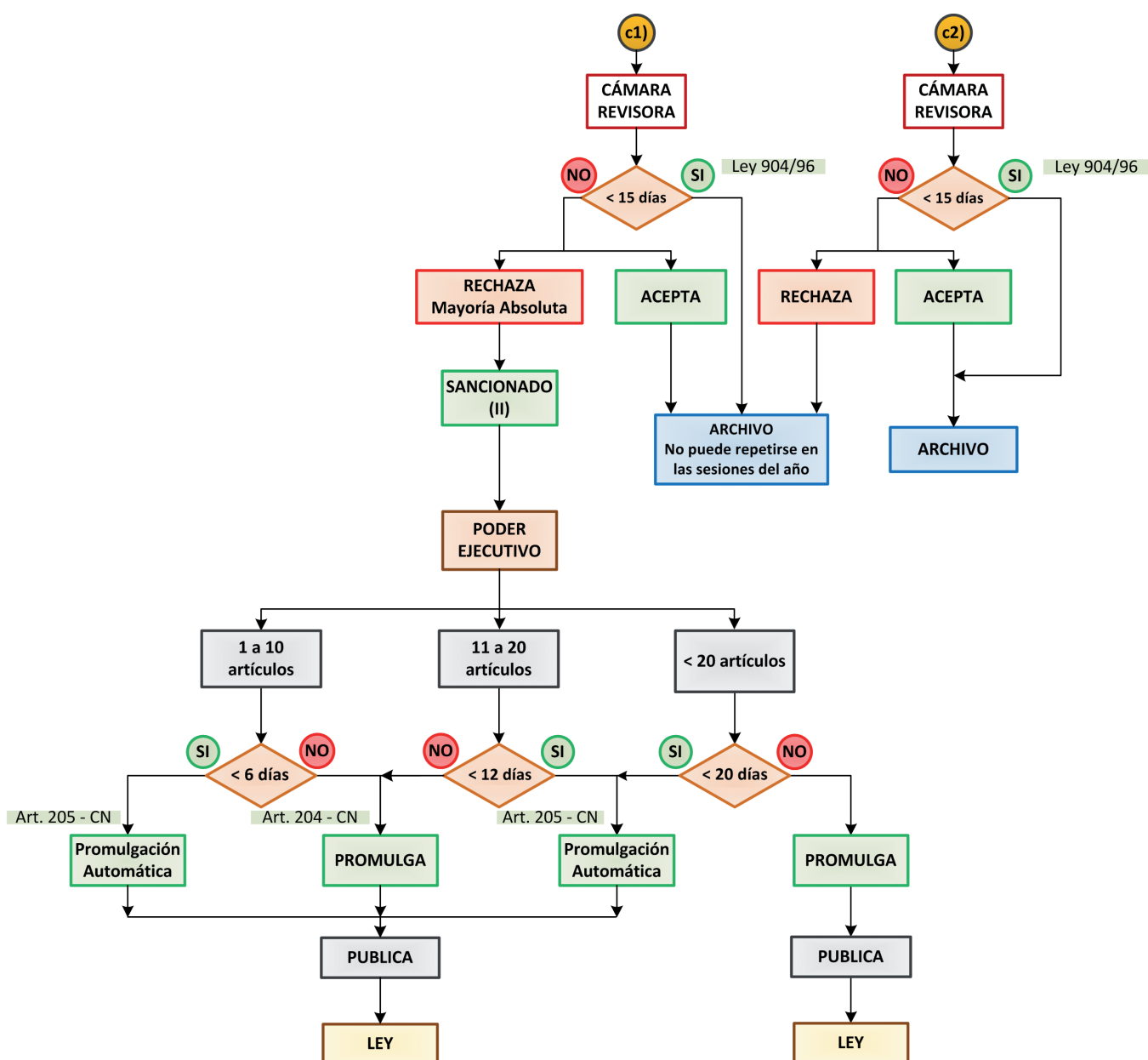
Objeción parcial - Segundo trámite - Tratamiento de urgencia



Objeción total - Primer Trámite - Tratamiento de urgencia



Objeción total - Segundo trámite - Tratamiento de urgencia





CONGRESO NACIONAL

**HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Presupuesto General de la Nación

ARTÍCULO 216 – DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

El proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación será presentado anualmente por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de septiembre, y su consideración por el Congreso tendrá prioridad absoluta. Se integrará una comisión bicameral la cual, recibido el proyecto, lo estudiará y presentará dictamen a sus respectivas Cámaras en un plazo no mayor de sesenta días corridos. Recibidos los dictámenes, la Cámara de Diputados se abocará al estudio del proyecto en sesiones plenarias, y deberá despacharlo en un plazo no mayor de quince días corridos. La Cámara de Senadores dispondrá de igual plazo para el estudio del proyecto, con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, y, si las aprobare, el mismo quedará sancionado. En caso contrario, el proyecto volverá con las objeciones a la otra Cámara, la cual se expedirá dentro del plazo de diez días corridos, exclusivamente sobre los puntos discrepantes del Senado, procediéndose en la forma prevista en el Art. 207, incisos 1., 2. Y 3., siempre dentro del plazo de diez días corridos.

Todos los plazos establecidos en este artículo son perentorios, y la falta de despacho dentro de dichos plazos se entenderá como aprobación. Las Cámaras podrán rechazar totalmente el proyecto presentado a su estudio por el Poder Ejecutivo, solo por mayoría absoluta de dos tercios en cada una de ellas.

ARTÍCULO 217 - DE LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO

Si el Poder Ejecutivo, por cualquier razón, no hubiese presentado al Poder Legislativo el proyecto de Presupuesto General de la Nación dentro de los plazos establecidos, o el mismo fuera rechazado conforme con el artículo anterior, seguirá vigente el Presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

Ley Nº 1535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”

Artículo 19.- Vigencia del Presupuesto General de la Nación.

El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

En las situaciones previstas por el Artículo 217 de la Constitución Nacional seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

También seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso:

- a) durante la tramitación de la objeción parcial o total por el Poder Ejecutivo del Proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación sancionado por el Congreso;
- b) cuando, aceptada la objeción parcial por el Congreso, éste no decidiera sancionar la parte no objetada de dicho proyecto; y
- c) cuando, producida la objeción total, ambas Cámaras no confirmaran la sanción inicial del Congreso.

Artículo 5º.- El Presupuesto General de la Nación

El Presupuesto General de la Nación, integrado por los presupuestos de los organismos y entidades mencionados en el Artículo 3º de esta ley, es el instrumento de asignación de recursos financieros para el cumplimiento de las políticas y los objetivos estatales. Constituye la expresión financiera del plan de trabajo anual de los organismos y entidades del Estado. En él se preverá la cantidad y el origen de los ingresos, se determinará el monto de los gastos autorizados y los mecanismos de financiamiento. Se elaborará por programas y con técnicas adecuadas para la asigna-

ción de los recursos financieros del Estado.

Como sistema, el presupuesto es el conjunto de normas, técnicas, métodos y procedimientos empleados y de organismos involucrados en el proceso presupuestario, en sus fases de programación, formulación, aprobación, ejecución, modificación, control y evaluación de los ingresos y egresos y su financiamiento.

Artículo 6º.- Principios presupuestarios.

El Presupuesto General de la Nación se administrará con sujeción a los principios de universalidad, legalidad, unidad, anualidad y equilibrio, entendiéndose por los mismos:

- a) **Universalidad:** que todos los ingresos y todos los gastos realizados por los organismos y entidades del Estado deben estar expresamente presupuestados;
- b) **Legalidad:** los ingresos previstos en la Ley de Presupuesto son estimaciones que pueden ser superadas por la gestión de los organismos recaudadores. Los gastos autorizados en la ley de Presupuesto constituyen el monto máximo a ser desembolsado y, en ningún caso, podrán ser sobrepasados, salvo que otra ley así lo establezca;
- c) **Unidad:** que todos los ingresos, gastos y financiamientos componentes del Presupuesto General de la Nación deben incluirse en un solo documento para su estudio y aprobación;
- d) **Anualidad:** que el Presupuesto General de la Nación incluirá las estimaciones de los ingresos y la programación de gastos correspondientes al ejercicio fiscal de cada año, sin perjuicio de la vigencia de planes de acción e inversión plurianuales; y
- e) **Equilibrio:** que el monto del Presupuesto de gastos no podrá exceder el total del presupuesto de ingresos y el de financiamiento.

Artículo 7º.- Normas presupuestarias.

Los presupuestos se elaborarán observando las siguientes normas fundamentales:

- a) en ningún caso los organismos y entidades del Estado incluirán en sus presupuestos recursos para desarrollar planes o programas que no guarden relación directa con sus fines y objetivos establecidos por la Constitución, la ley o sus cartas orgánicas;
- b) la descentralización de los recursos financieros del Estado hacia los gobiernos departamentales se implementará conforme a los planes de desarrollo por áreas geográficas y a programas de carácter general del Gobierno Central; y
- c) en la Ley del Presupuesto General de la Nación no se incluirá ninguna disposición que tenga vigencia fuera del ejercicio fiscal, ni disposiciones o cláusulas que modifiquen o deroguen a otras leyes de carácter permanente.

Artículo 9º.- Criterios.

En los presupuestos de los organismos y entidades del Estado se aplicarán los siguientes criterios de administración financiera:

- a) los ingresos se estimarán bajo el principio de disponibilidad, sin perjuicio de las previsiones y pago de las obligaciones;
- b) las estimaciones de ingresos constituyen metas a conseguir que pueden ser superadas por efectos de una mayor recaudación durante el ejercicio financiero; pero de no ser alcanzadas, el faltante necesario deberá ser cubierto por los mecanismos establecidos en esta ley;
- c) las asignaciones o créditos presupuestarios constituyen límites máximos para contraer obligaciones de pago durante el ejercicio financiero; y

d) una vez deducido el valor contabilizado de la deuda flotante y los fondos que tienen afectación específica, el saldo disponible en cuenta al 31 de diciembre será destinado únicamente a financiar el presupuesto del siguiente ejercicio, dentro del marco de la política monetaria del Gobierno.

Artículo 12.- Estructura del Presupuesto General de la Nación.

El Presupuesto General de la Nación contendrá la siguiente información básica:

a) **presupuesto de ingresos**, corrientes y de capital, provenientes de la recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, ventas de bienes y servicios, rendimientos del capital, regalías, herencias, legados y donaciones, así como las utilidades correspondientes de las empresas públicas o mixtas y entes descentralizados y cualquier otro recurso financiero que se estime recaudar durante el año;

b) **presupuesto de gastos**, corrientes y de capital, destinados al cumplimiento de los planes, programas y proyectos que, en lo que corresponda, será estructurado por Departamentos;

c) **presupuesto de financiamiento**, que incluye los ingresos generados por el crédito público y las recuperaciones de préstamos, y los gastos para atender las amortizaciones de capital y las demás aplicaciones de naturaleza financiera; así como la disponibilidad de caja resultante al cierre del ejercicio fiscal;

d) **anexo del personal**, con la cantidad, naturaleza y denominación de cargos, así como las categorías y remuneraciones correspondientes; y

e) **el presupuesto de las empresas públicas**, contará además con anexos de cálculo analítico de costos y rendimiento de bienes y servicios.

ESTUDIO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

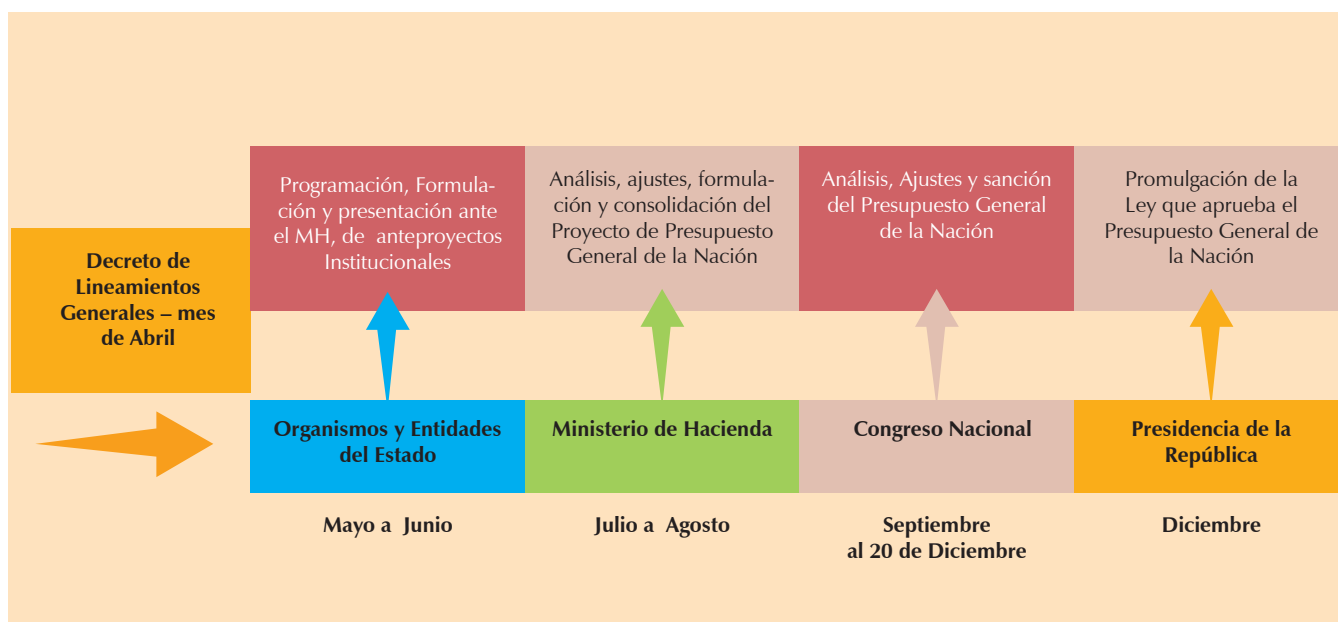
Comisión Bicameral de Presupuesto

La Comisión Bicameral de Presupuesto, se conforma por Resolución de cada Cámara del Congreso. La Mesa Directiva está integrada por un Presidente (Senador o Diputado, de forma alternada, un Vicepresidente y dos Relatores (Conforme Reglamento Interno de la CBP). La misma estudia, analiza en detalle, modifica y dictamina en relación a los siguientes Organismos y Entidades del Estado.



Las Municipalidades no participan del proceso de elaboración, estudio y aprobación del PGN, cuentan con grado de autonomía y autarquía para aprobar sus presupuestos en la forma que la Constitución y las leyes determinan, el decreto reglamentario de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", en su artículo 15 expresa, las Municipalidades adoptarán el sistema de presupuesto por programas y de las técnicas vigentes establecidas en la ley y en el presente decreto, en la elaboración de sus respectivos presupuestos. En todos los otros aspectos presupuestarios regirá la Ley Orgánica Municipal.

PROCESO PRESUPUESTARIO - LÍNEA DE TIEMPO



CICLO PRESUPUESTARIO



CICLO PRESUPUESTARIO

El Poder Ejecutivo determinará anualmente, por decreto, dentro del primer cuatrimestre, los lineamientos del Presupuesto de la Administración Central y de las Entidades Descentralizadas, conforme con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO". Fecha límite: 30 de abril.

En atención a los Lineamientos establecidos en el Decreto del Poder Ejecutivo los Organismos y Entidades del Estado deberán presentar al Ministerio de Hacienda sus anteproyectos de presupuesto dentro del primer semestre de cada año, con fecha límite: 30 de junio.

El proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación consolidado con las disposiciones especiales y generales del ejercicio, elaborado por el Poder Ejecutivo, será presentado al Congreso Nacional a más tardar el 1 de septiembre de cada año.

Las Cámaras del Congreso Nacional integrarán una Comisión Bicameral conformada con igual número de parlamentarios de ambas Cámaras; la cual, recibido el proyecto, lo estudiará y presentará dictamen a sus respectivas Cámaras en plazo no mayor a 60 (sesenta) días, fecha límite 30 de octubre.

La Cámara de Diputados, una vez recibido el dictamen, se abocará al estudio del proyecto, en sesiones plenarias, y deberá ser despachado y remitido a la Cámara de Senadores en un plazo no mayor a 15 (quince) días, con fecha límite el 15 de noviembre.

La Cámara de Senadores dispondrá de igual plazo para el estudio del proyecto, con fecha límite el 30 de noviembre.

Con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, y si las aprobare, quedará sancionada la Ley de Presupuesto General de la Nación y se remitirá al Poder Ejecutivo.

En caso contrario, el proyecto de ley volverá con las objeciones a la Cámara de Diputados, quien en un plazo de 10 (diez) días corridos podrá aceptarla o ratificarse, fecha límite 10 de diciembre.

Si se acepta las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores la ley es sancionada, si se ratifica vuelve a la Cámara de Senadores.

La Cámara de Senadores dentro del plazo de 10 (diez) días corridos aprobará lo remitido por la Cámara de Diputados o se ratificará.

Sancionada la ley del Presupuesto General de la Nación, será remitida al Poder Ejecutivo para su Promulgación dentro de los 12 (doce) días hábiles desde el momento de haber recibido el proyecto sancionado.

CLASIFICADOR PRESUPUESTARIO - ANEXO A LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

El clasificador presupuestario de ingresos, gastos y financiamiento denominado CLASIFICADOR PRESUPUESTARIO, es el instrumento metodológico de clasificación que permite la uniformidad, el ordenamiento y la interrelación de la registración en los procesos presupuestarios (de planificación y programación, formulación, estudio y aprobación, ejecución, modificación, evaluación, control y cierre del ejercicio), y la provisión de informaciones sobre los Organismos y Entidades del Estado que conforman el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con las disposiciones del artículo 3º de la Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, la Ley de Presupuesto Anual, sus reglamentaciones y a las normas técnicas vigentes del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado (SIAF).

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES Y ASPECTOS GENERALES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

a) Organismos y Entidades del Estado (OEE), clasificado en Administración Central y Entidades Descentralizadas, que integran el Presupuesto General de la Nación de conformidad con el Artículo 3º de la Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO” y Artículo 2º de la presente ley.

b) Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria del Estado, de conformidad con las disposiciones a la Ley Anual de Presupuesto y sus reglamentaciones establecidas por el Poder Ejecutivo.

c) Municipalidades. De conformidad con las disposiciones del Artículo 3º (último párrafo) de la Ley N° 1535/1999 ‘DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO’, Artículo 15 del Decreto N° 8127/2000 y la Ley N° 3966/2010 “ORGANICA MUNICIPAL”, las disposiciones y clasificaciones establecidas en el presente Clasificador Presupuestario de ingresos, gastos y financiamiento, serán aplicados en los procesos y sistemas de presupuesto de todas las Municipalidades del país.

d) Y en materia de rendición de cuentas, a toda fundación, organismo internacional no gubernamental, persona física o jurídica, mixta o privada que reciba o administre fondos, servicios o bienes públicos o que cuente con la garantía del Tesoro para sus operaciones de créditos.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DEL TESORO PÚBLICO Y POR ENTIDADES

El Tesoro Público está constituido por todas las disponibilidades y activos financieros, sean dinero, créditos y otros títulos valores de los Organismos y Entidades del Estado. El Tesoro Público incluye a la Tesorería General, administrada por el Ministerio de Hacienda y a las Tesorerías Institucionales, administradas por cada uno de los demás Organismos y Entidades del Estado. (Artículo 31 de la Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”).

La clasificación del Tesoro Público agrupa los grandes ingresos del Presupuesto General de la Nación destinados al financiamiento de los gastos del presupuesto de los Organismos y Entidades del Estado.

I- INGRESOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

01 00 TESORO PÚBLICO
01 01 TESORERÍA GENERAL
01 02 TESORERÍAS INSTITUCIONALES

La clasificación por Entidades tiene como objetivo identificar los ingresos y créditos presupuestarios asignados a los Organismos y Entidades del Estado en los diversos niveles institucionales:

II. ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

11 00 PODER LEGISLATIVO
12 00 PODER EJECUTIVO
13 00 PODER JUDICIAL
14 00 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
15 00 OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

III. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

21 00 BANCA CENTRAL DEL ESTADO
22 00 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
23 00 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS
24 00 ENT. PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL
25 00 EMPRESAS PÚBLICAS
27 00 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES
28 00 UNIVERSIDADES NACIONALES

IV. MUNICIPALIDADES

30 00 MUNICIPALIDADES.

V. SOCIEDADES ANÓNIMAS CON PARTICIPACIÓN ACCIONARIA MAYORITARIA DEL ESTADO

40 00 SOCIEDADES ANÓNIMAS CON PARTICIPACIÓN ACCIONARIA MAYORITARIA DEL ESTADO

Los grupos IV y V serán referenciales para la consolidación de datos de la ejecución de ingresos y gastos del sector público.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES

La clasificación funcional del gasto determina las finalidades específicas, según los propósitos inmediatos de la actividad gubernamental (Artículo 11, inciso f) de la Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”.

La clasificación por finalidades y funciones tiene el propósito de identificar el destino último de los gastos que se efectúan independientemente de la naturaleza económica del Organismo o Entidad, que lo tiene a su cargo.

FINALIDAD: se refiere a los distintos servicios prestados directa e indirectamente que sean financiados por el Gobierno. Su objetivo es presentar una descripción que permita informar sobre la naturaleza de los servicios gubernamentales y la proporción de los gastos públicos que se destinan a la misma.

FUNCIONES/SUBFUNCIONES: La clasificación por funciones incluye los gastos gubernamentales sectoriales con cargo a los objetivos inmediatos o a corto plazo al que se destinan, en los cuales no se consideran el impacto que puedan tener a largo plazo y su incidencia en el crecimiento económico que puedan alcanzar. Las finalidades se identifican en el primer dígito de la clasificación. Las funciones y subfunciones correspondientes son identificadas por el segundo y tercer dígito respectivamente.

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES, FUNCIONES Y SUBFUNCIONES

La clasificación del gasto por finalidades y funciones constituye la agrupación ordenada y sistemática de las transacciones que implican gastos públicos con cargo a programas, hasta el último nivel de la estructura programática, según la naturaleza y características homogéneas de las finalidades y funciones que cubrirán los servicios que prestan las instituciones del Estado a la comunidad. Permite determinar y clarificar los objetivos generales establecidos en la Ley y en los planes de Gobierno, a través medios que se utilizan para alcanzarlos.

2.00 SERVICIO DE SEGURIDAD (FINALIDAD)

Gastos inherentes a la defensa nacional y al mantenimiento del orden público interno, reclusión y corrección por condenas definitivas y reclusión preventiva de los procesados. Incluye la seguridad física del Presidente de la República.

2.10 SEGURIDAD NACIONAL (FUNCIÓN)

Gastos inherentes a la organización, gestión, coordinación y planeamiento, control, asesoramiento y administración de los programas de la defensa nacional y de las fuerzas armadas: terrestres, aéreas, navales y servicios de apoyo.

2.12 SERVICIO MILITAR EN EL EXTERIOR (SUB FUNCIÓN)

CAPÍTULO IV

CLASIFICACIÓN PROGRAMÁTICA

La clasificación programática permite ordenar y proveer información dentro de la estructura del Presupuesto General de la Nación, de las asignaciones presupuestarias clasificadas por clases de Programas:

I. PROGRAMA CENTRAL: Comprende las actividades orientadas a la gestión institucional, es decir, aquellas de apoyo transversal para todos los programas de la institución, y/o aquellas misionales que tengan un resultado esperado pero que no arrojen una producción final;

2. PROGRAMAS SUSTANTIVOS: Conjunto de actividades y/o proyectos ordenados que reflejan un proceso productivo orientado hacia un resultado (cadena de valor), y por ende que resuelve un problema específico en un periodo de tiempo determinado;

3. PARTIDAS NO ASIGNABLES A PROGRAMA: Es un conjunto de actividades que no expresan un resultado y no generan productos. Se originan de las obligaciones o compromisos del Estado para la atención de una finalidad específica, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (por ejemplo: deuda pública, obligaciones generales del Estado, transferencias consolidables, entre otras).

CAPÍTULO V

CLASIFICACIÓN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO

Constituye el ordenamiento de los recursos públicos en función de su naturaleza, origen, características genéricas y homogeneidad. Los recursos de los Organismos y Entidades del Estado se agrupan en fuentes primarias o genéricas y secundarias o específicas.

Para la identificación de cada una de las fuentes de recursos, en la codificación del Clasificador de Fuentes de Financiamiento, se utilizan dos dígitos: 00. Ambos dígitos identifican la fuente genérica de financiamiento, agrupada en Recursos del Tesoro, Recursos del Crédito Público y Recursos Institucionales.

CLASIFICACIÓN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO

10	RECURSOS DEL TESORO
20	RECURSOS DEL CRÉDITO PÚBLICO
30	RECURSOS INSTITUCIONALES

10 RECURSOS DEL TESORO: Corresponde a los recursos ordinarios de la Tesorería General administrada por la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Hacienda, recaudados y obtenidos durante el ejercicio fiscal, destinados para el financiamiento de los gastos e inversiones de los Organismos y Entidades del Estado.

20 RECURSOS DEL CRÉDITO PÚBLICO: Corresponde a los recursos provenientes del endeudamiento público interno y externo, por la colocación de títulos y valores o por el desembolso de préstamos. Comprende el crédito público interno y el crédito público externo, celebrados dentro del marco legal y reglamentario de los Artículos 40, 41 y reglamentaciones de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

30 RECURSOS INSTITUCIONALES: Corresponde a los recursos pertenecientes a los Organismos de la Administración Central y Entidades Descentralizadas, originados por disposición legal, coparticipación tributaria y no tributaria, transferencias, donaciones u otros conceptos. Incluye los ingresos generados por la producción de bienes o la prestación de servicios de determinados Organismos y Entidades del Estado.

CAPÍTULO VI

CLASIFICACIÓN DE INGRESO DEL TESORO PÚBLICO

La clasificación de los Ingresos del Tesoro Público, son los niveles máximos de la agrupación de los recursos financieros o ingresos que forman parte del Tesoro Público, constituidos por la Tesorería General administrada por la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Hacienda y de las Tesorerías Institucionales administradas por las Entidades, según la naturaleza o el origen del recurso.

ESTRUCTURA DE CODIFICACIÓN

CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS DEL TESORO PÚBLICO

TESORO PÚBLICO (INGRESOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN)

100	INGRESOS CORRIENTES
200	INGRESOS DE CAPITAL
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO

1.01 TESORERÍA GENERAL (ADMINISTRACIÓN CENTRAL)

100	INGRESOS CORRIENTES
200	INGRESOS DE CAPITAL
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO

1.02 TESORERÍAS INSTITUCIONALES (ENTIDADES DESCENTRALIZADAS):

100	INGRESOS CORRIENTES
200	INGRESOS DE CAPITAL
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO VII

CLASIFICACIÓN POR ORIGEN DE INGRESO

Constituye el ordenamiento y agrupación de los recursos financieros o ingresos que forman parte de los presupuestos de Organismos y Entidades del Estado, organizados por origen según su grado de recurrencia; naturaleza y afinidad y, fuente gravada.

OBJETIVOS

Facilitar el registro ordenado, uniforme y sistemático de los ingresos de los Organismos y Entidades del Estado y proporcionar información relevante para el análisis, evaluación, cálculo y proyección de los ingresos públicos.

ESTRUCTURA Y CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN

100 000	INGRESOS CORRIENTES
200 000	INGRESOS DE CAPITAL
300 000	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO

EJEMPLO:

Grupo de ingreso:	100 000 INGRESOS CORRIENTES
Subgrupo de ingreso:	110 000 INGRESOS TRIBUTARIOS
Origen específico:	111 000 Impuesto a los Ingresos
Detalle del origen:	111 001 Impuesto a la Renta comerciales, industriales o de servicios
	111 002 Impuesto a la Renta actividades agropecuarias
	111 006 Impuesto a la Renta del Servicio de carácter Personal

CAPÍTULO VIII

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DEL INGRESO

Consiste en el ordenamiento de los ingresos según su naturaleza económica, ingresos corrientes, de capital y fuentes financieras. Permite mostrar la fuente de los mismos según las características de los contribuyentes y el grado de generalidad y obligatoriedad de pago que conlleva cada uno de ellos.

ESTRUCTURA Y CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN

100 INGRESOS CORRIENTES: Comprenden los ingresos tributarios, contribuciones a la seguridad social, ingresos no tributarios, venta de bienes y servicios, ingresos de operación, rentas de la propiedad, las transferencias y donaciones corrientes recibidas.

200 INGRESOS DE CAPITAL: Proviene de la venta de activos y acciones, recuperación de préstamos, y las transferencias y donaciones destinadas a financiar gastos de capital.

300 FUENTES FINANCIERAS: Constituyen recursos destinados a cubrir la insuficiencia de ahorro corriente y de ingresos de capital. Se clasifican en disminución de la inversión financiera, endeudamiento público, recuperación de préstamos, venta de acciones, variación de depósitos e incremento del patrimonio.

ESTRUCTURA:

Grupo económico:	100 INGRESOS CORRIENTES
Subgrupo económico:	110 INGRESOS TRIBUTARIOS
Categoría económica:	111 Impuestos directos
	112 Impuestos indirectos

CAPÍTULO IX

CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO

La clasificación de los gastos según su objeto (grupo, subgrupo u Objeto del Gasto) determina la naturaleza de los bienes y/o servicios que el Gobierno (Organismos y Entidades del Estado) adquiere para desarrollar sus actividades (Artículo 11, inciso. d), Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”,

Se emplea una codificación numérica de tres dígitos con la finalidad que se enumera:

El Primer dígito: identifica un GRUPO de los gastos en carácter genérico y homogéneo, a saber:

Estructura:

Código	Descripción
100	SERVICIOS PERSONALES
200	SERVICIOS NO PERSONALES
300	BIENES DE CONSUMO E INSUMOS
400	BIENES DE CAMBIO
500	INVERSIÓN FÍSICA
600	INVERSIÓN FINANCIERA
700	SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA
800	TRANSFERENCIAS
900	OTROS GASTOS

El Segundo dígito: identifica al SUBGRUPO de los gastos que forman parte del grupo genérico del gasto, tales como: 110 “REMUNERACIONES BÁSICAS”, 210 “SERVICIOS BÁSICOS”.

El Tercer dígito: identifica el OBJETO DEL GASTO que forma parte de un subgrupo de gasto: 111 “SUELDOS”, 211 “ENERGÍA ELÉCTRICA”.

EJEMPLO:

Grupo (incorpora primer dígito):	100 SERVICIOS PERSONALES
Subgrupo (incorpora segundo dígito):	110 REMUNERACIONES BÁSICAS
Objeto del Gasto (incorpora tercer dígito):	111 SUELDOS
	112 DIETAS
	113 GASTOS DE REPRESENTACIÓN

CAPÍTULO X

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DEL GASTO

Constituye la agrupación ordenada de los gastos según su naturaleza económica y su destino de consumo, transferencia e inversiones, siguiendo la estructura básica del sistema de cuentas nacionales. La integración y consolidación de las cuentas del sector público, facilitan el análisis y estudio de los efectos económicos del gasto y la inversión pública en el contexto de la economía general y la evaluación de su impacto y repercusiones en el desenvolvimiento económico del país. Se describen seguidamente:

100 GASTOS CORRIENTES

Comprenden las erogaciones destinadas a las actividades de producción de bienes y servicios del sector público, los gastos de pago de intereses por el endeudamiento público y las transferencias de recursos que no involucran una contraprestación efectiva de bienes y servicios.

200 GASTOS DE CAPITAL

Son gastos destinados a la adquisición o producción de bienes materiales e inmateriales e inversiones financieras que incrementan el activo del Estado y sirven como instrumento para la producción de bienes y servicios. Incluye, de igual forma las transferencias de capital, gastos e inversiones financieras, que responden a la consecución de objetivos de política y no a lograr rentabilidad en la aplicación de excedentes financieros.

300 GASTOS DE FINANCIAMIENTO

Son gastos destinados a la atención de las amortizaciones de capital, del servicio de la deuda y otros de naturaleza financiera. Comprende la amortización de deuda instrumentada mediante títulos, valores, bonos, colocados en el mercado interno o externo, así como la amortización de préstamos no instrumentada adquirida con el sector privado, público y externo. Las erogaciones para amortizar pasivos abarcan la deuda adquirida con proveedores y avalada con instrumentos de deuda, así como las variaciones de las cuentas y documentos por pagar.

100 GASTOS CORRIENTES

- 100 SERVICIOS PERSONALES
- 200 SERVICIOS NO PERSONALES
- 300 BIENES DE CONSUMOS
- 700 SERVICIOS DE LA DEUDA PÚBLICA (710,720,750)
- 800 TRANSFERENCIAS (810,820,830,840,850)
- 900 OTROS GASTOS (910,920,930,940,950,960,970)

200 GASTOS DE CAPITAL

- 400 BIENES DE CAMBIO
- 500 INVERSIÓN FÍSICA
- 600 INVERSIÓN FINANCIERA
- 700 SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA (763 AL 766, 769)
- 800 TRANSFERENCIAS (860,870,880,890)
- 900 OTROS GASTOS (980)

300 GASTOS DE FINANCIAMIENTO

- 700 SERVICIOS DE LA DEUDA PÚBLICA (730,740,761,762)

CAPÍTULO XI**CLASIFICACIÓN POR ORIGEN DE FINANCIAMIENTO U ORGANISMO FINANCIADOR**

La clasificación según origen de financiamiento y entidad beneficiaria, busca identificar claramente, el financiamiento primario de las diferentes fuentes que financian los créditos establecidos en el Presupuesto General de la Nación y las entidades y organizaciones del sector público y privado, que reciben transferencias del Estado.

El origen de financiamiento es concurrente con la clasificación por fuente de financiamiento. A cada fuente de financiamiento, corresponde un origen de financiamiento específico. Ejemplo:

FUENTE DE FINANCIAMIENTO

- 10 Recursos del Tesoro
- 20 Recursos del Crédito Público
- 30 Recursos Institucionales

ORIGEN DE FINANCIAMIENTO

- : 001 Genuino
- : 401 Banco Interamericano Desarrollo (BID)
- : 008 Impuesto Inmobiliario

CAPÍTULO XII**CLASIFICACIÓN REGIONAL O POR DEPARTAMENTOS**

Consiste en la distribución de los Recursos y Gastos por áreas geográficas o departamentales, a fin de determinar la programación presupuestaria y registros por las diversas regiones y gobiernos locales del país:

- 00 Ciudad de Asunción
- 01 Primer Departamento Concepción
- 02 Segundo Departamento San Pedro
- 03 Tercer Departamento Cordillera
- 04 Cuarto Departamento Guairá
- 05 Quinto Departamento Caaguazú
- 06 Sexto Departamento Caazapá
- 07 Séptimo Departamento Itapúa
- 08 Octavo Departamento Misiones
- 09 Noveno Departamento Paraguari
- 10 Décimo Departamento Alto Paraná
- .
- 17 Décimo Séptimo Alto Paraguay
- 99 Alcance Nacional

MUNICIPALIDADES

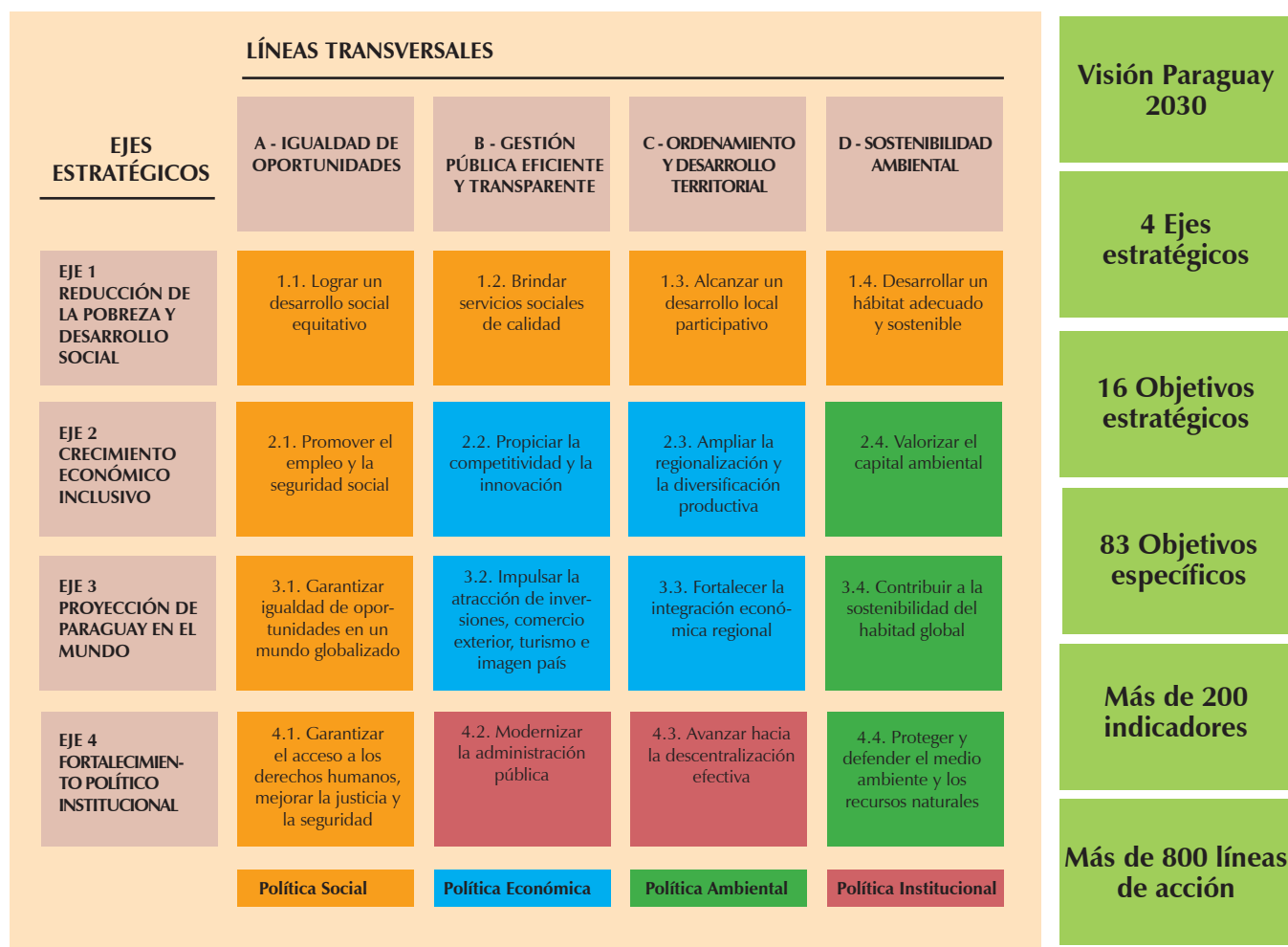
- 30 01 Asunción
- 30 02 Concepción
- 30 03 Belén
- 30 04 Horqueta
- 30 264 *
- 30 099 Genérico

Plan Nacional de Desarrollo Paraguay 2030

A partir del año 2013, representantes gubernamentales en sus diferentes niveles, actores sociales, sector privado y académico, mediante un amplio proceso de reuniones y talleres concluyeron la construcción de una visión para el año 2030, denominado Plan Nacional de Desarrollo Paraguay 2030. Mediante la revisión y actualización iniciada en el año 2018, se acordó la ampliación y actualización de los ejes, objetivos, indicadores y metas que la componen, enmarcándose como políticas y prioridades del gobierno, facilitando la coordinación de acciones entre las instancias vinculadas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Los Organismos y Entidades del Estado - OEE, en la elaboración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto, conforme decreto que establece los lineamientos generales para los procesos de programación, formulación y presentación; distribuirán y asignarán sus recursos presupuestarios de manera a priorizar los objetivos del gobierno en el Plan Nacional de Desarrollo Paraguay 2030, cuyo proceso de coordinación, seguimiento y evaluación se encuentra a cargo del órgano rector del Sistema Nacional de Planificación, la Secretaría Técnica de Planificación.

Marco estratégico del PND Paraguay 2030, a nivel políticas

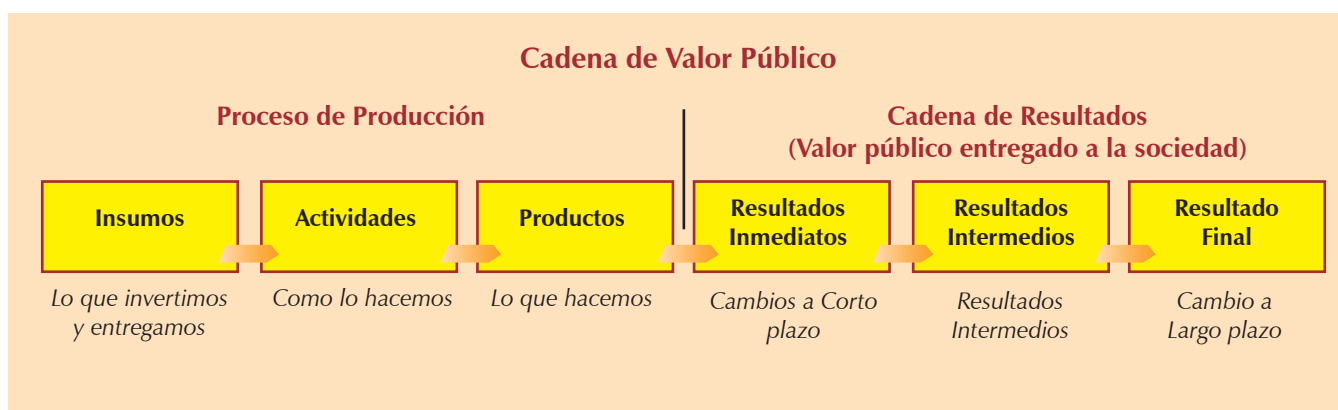


¿De dónde partimos?

Superar un sistema presupuestario con limitada capacidad técnica, operativa y administrativa, y con una visión meramente financiera (de ejecución del presupuesto), las cuales muchas veces se traducen en acciones, productos y servicios ofrecidos a los usuarios que difícilmente llegan a resultados o se dificulta medir el impacto, dificultando en gran medida la generación de cambios positivos y sostenibles en nuestra gente.

¿Qué es el Presupuesto por Resultados?

El Presupuesto por Resultados (PpR) es una metodología complementaria a la técnica del presupuesto por programas, que a través de la aplicación de instrumentos utiliza la información de desempeño para la toma de decisiones, que permitan mejorar la gestión de las instituciones y promover la transparencia.



Resultados inmediatos: Es el efecto a corto plazo logrado en la población atendida, con la provisión de los bienes y servicios.

Resultados intermedios: Es el cambio en el mediano plazo en las condiciones de la población atendida como consecuencia del uso de bienes y servicios provistos por la institución a través del programa presupuestario.

Resultado final: Son los cambios a largo plazo que se logran en las condiciones de vida de la población objetivo como consecuencia de los cambios producidos por los resultados intermedios.

Una reestructuración de los programas presupuestarios

¿Qué es un programa presupuestario?

Instrumento destinado a cumplir las funciones del Estado y sus planes, por el cual se establecen objetivos, resultados y metas a cumplirse mediante un conjunto de acciones integradas y obras específicas coordinadas, empleando los recursos humanos, materiales y financieros asignados a un costo global y unitario. Su ejecución queda a cargo de una unidad administrativa.

Clases de Programa

Programa Central

Recoge todas las actividades que responden a la misión institucional y al fortalecimiento institucional (administrativo). De un programa Central, pueden depender Proyectos que contribuyan a la misión o al fortalecimiento de la entidad. Puede contar con actividades de programa, proyecto y actividades/obras de proyecto.

Programas Sustantivos

Son los creados para solucionar problemas específicos en un tiempo determinado, para generar resultados concretos y medibles que le afecten a una población bien identificada. Estos programas, generan producto. De un programa sustantivo, pueden depender proyectos que contribuyan al resultado que busca lograr el programa. No todas las entidades tendrán Programas Sustantivos. Puede contar con actividades de programa, proyecto y actividades/obras de proyecto.

Programas de Partidas no Asignables

Recogen todas las actividades que, de alguna forma, el Estado tiene que realizar o presupuestar, pero que no expresan resultado, sino un compromiso contraído de acuerdo a las disposiciones vigentes (ejemplo: deuda pública, obligaciones generales del Estado, transferencias consolidables, ente otras).

COMPONENTES

La clasificación programática contiene una estructura que está dada por los siguientes componentes:

PROGRAMA CENTRAL- PROGRAMAS SUSTANTIVOS

PROGRAMAS
ACTIVIDAD/PROYECTO, ACTIVIDAD U OBRA
UNIDAD RESPONSABLE
FUENTE DE FINANCIAMIENTO
ORIGEN DE FINANCIAMIENTO U ORGANISMO FINANCIADOR, Y
ÁREA GEOGRÁFICA
GRUPO DE OBJETOS DEL GASTO
SUBGRUPO DE OBJETOS DEL GASTO
OBJETO DEL GASTO

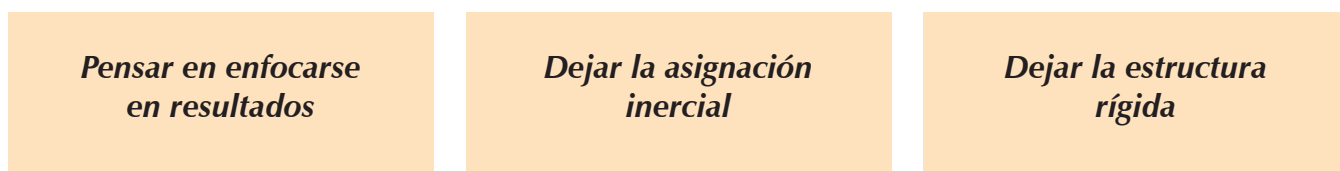
PARTIDAS NO ASIGNABLES A PROGRAMA

PROGRAMAS
ACTIVIDAD
UNIDAD RESPONSABLE
FUENTE DE FINANCIAMIENTO
ORIGEN DE FINANCIAMIENTO U ORGANISMO FINANCIADOR
ÁREA GEOGRÁFICA
GRUPO DE OBJETOS DEL GASTO
SUBGRUPO OBJETOS DEL GASTO
OBJETOS DEL GASTO

La información de desempeño en el Presupuesto por Resultados se sustenta en los siguientes instrumentos:



¿Qué ha cambiado?



¿Qué es un Indicador?

Es una medida cuantitativa o cualitativa derivada de una serie de hechos observados que pueden revelar la situación relativa de una unidad de análisis e indicar la dirección del cambio a través del tiempo.

Propósito

- Contar con referencias útiles que permitan comprender mejor cómo lograr y mejorar los resultados de los programas presupuestarios.
- Tener bases más sólidas al realizar las asignaciones presupuestarias.
- Gestionar apropiadamente los recursos y procesos de políticas, instituciones, programas, proyectos y servicios.

Utilidad

- Identificar tendencias y llamar la atención sobre hechos particulares.
- Establecer prioridades en las políticas, realizar el seguimiento del desempeño y hacer análisis comparativo.
- Insumo para la evaluación de programas presupuestarios, puesto que miden lo que ocurre y las evaluaciones explican cómo y por qué ocurre y determinan causas y efectos.

¿Qué es Monitoreo?

El Monitoreo es la acción de recopilar y analizar información, a fin de conocer el grado de avance, desvíos y logro de las metas y resultados propuestos a través de los Programas Presupuestarios, así como, la utilización de los recursos financieros asignados.

¿Qué es Seguimiento?

Seguimiento es la acción de indagar e identificar las causas de las desviaciones de las metas comprometidas, para apoyar cualquier toma de decisiones.

¿Por qué es importante realizar el Monitoreo y Seguimiento en PpR?

- Generar disponibilidad de la información de desempeño que se pueda utilizar en cualquier proceso presupuestario.
- Conocer en qué se gasta el presupuesto público de los Programas Presupuestarios para la obtención de resultados.
- Conocer el logro de los resultados a favor de la población, a través de la entrega de los bienes y servicios.
- Identificar problemas de gestión que dificulten el logro de las metas propuestas (las desviaciones entre la programación y la ejecución física y financiera de los programas presupuestarios), para la toma de medidas correctivas.
- Promover la transparencia frente a la población sobre el uso de los recursos y el logro de los resultados, a través del Balance Anual de Gestión Pública.

La evaluación

¿Qué es? Es la valoración sistemática y objetiva de un programa en curso o concluido, se utiliza para detectar oportunidades de mejora ya sea en los aspectos de diseño, implementación y/o desempeño.

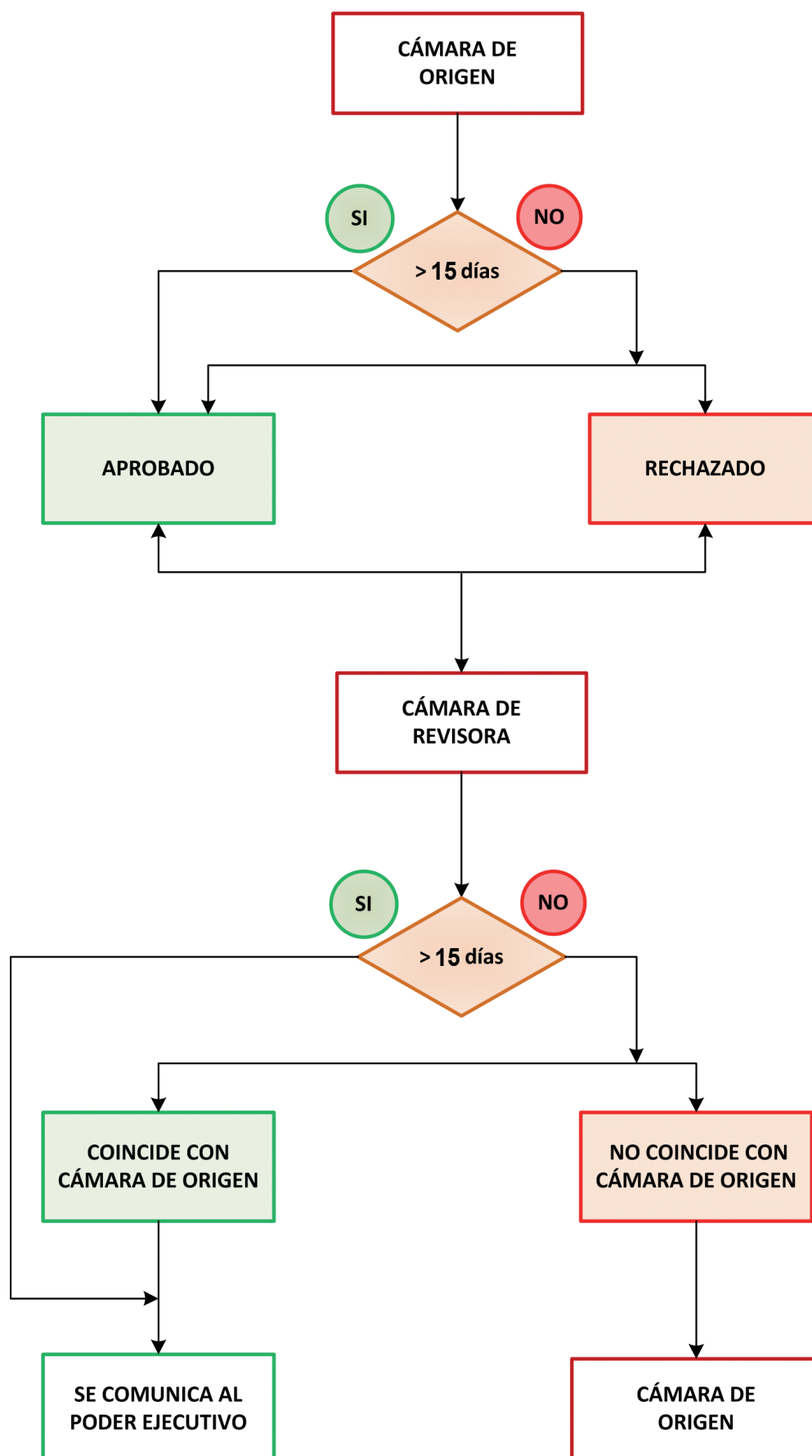
¿Por qué se realiza? Por razones estratégicas: para garantizar que el programa aborda de manera eficiente y eficaz los problemas y objetivos identificados; aprende de las experiencias, identificar que se puede mejorar.

¿Cuándo se realiza? En momentos específicos, antes, durante y después de su ejecución.

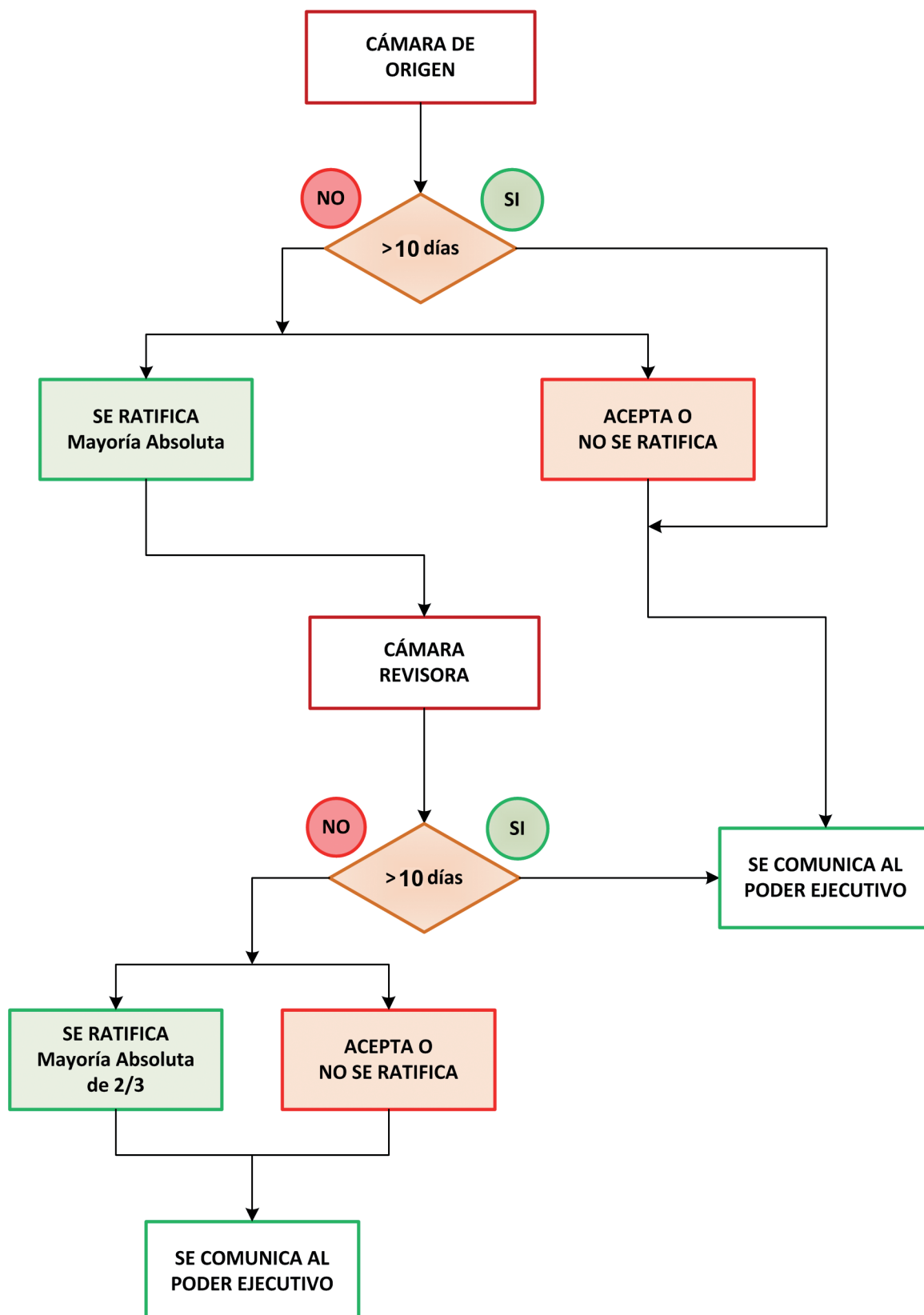
¿Cómo se realiza? Mediante estudios cuantitativos y cualitativos que pueden o no incluir los indicadores de desempeño.

Después de la Evaluación ¿Qué pasa? Se utiliza un instrumento que es el Plan de Mejoramiento, el mismo describe una secuencia compromiso que escaloneadas en el tiempo, llevará a cabo un programa para superar las debilidades encontradas en el proceso de evaluación, sin alterar las fortalezas del mismo. Para su elaboración cada compromiso deberá tener asignado claramente: objetivo, acciones, metas, cronograma, responsables, indicadores, recursos, y un medio de verificación.

Presupuesto 1



Presupuesto 2 - Disidencia



Informe de la Ejecución Presupuestaria

Constitución Nacional – Artículo 282 – Del informe y del Dictamen

El Presidente de la República, en su carácter de titular de la administración del Estado, enviará a la Contraloría la liquidación del presupuesto del año anterior, dentro de los cuatro meses del siguiente. En los cuatro meses posteriores, la Contraloría deberá elevar informe y dictamen al Congreso, para que los consideren cada una de las Cámaras.

Ley 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”.

Artículo 67.- Informe al Poder Ejecutivo y Congreso Nacional.

El Ministerio de Hacienda pondrá a disposición del Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional a más tardar el 31 de marzo, un informe que contendrá el conjunto de Estados Contables que presentará la posición financiera, económica, presupuestaria y patrimonial consolidada de los Organismos y Entidades del Estado, referente a cada ejercicio fiscal cerrado y liquidado, con el estado comparativo de lo presupuestado y lo ejecutado.

Artículo 68.- Informe anual del Presidente de la República.

Antes que culmine el mes de abril de cada año, el Presidente de la República, basándose en el informe presentado de conformidad a lo previsto en el artículo anterior, remitirá a la Contraloría General de la República un informe anual referente a la liquidación del presupuesto del año anterior.

Artículo 69.- Informe y dictamen de la Contraloría General de la República.

Dentro de los cuatro meses posteriores a la fecha de presentación del informe anual del Poder Ejecutivo, la Contraloría General de la República pondrá a consideración del Congreso Nacional, un informe y dictamen sobre el mismo, de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Ley Nº 2515/2004 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 1535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”.

Artículo 70.- Tratamiento por el Congreso Nacional.

A los efectos mencionados en el artículo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 282 de la Constitución Nacional, las Cámaras de Senadores y de Diputados conformarán una Comisión Bicameral integrada con cinco senadores y cinco diputados. La Comisión Bicameral así constituida tendrá un plazo máximo e improrrogable de cuarenta y cinco días para expedirse sobre el informe presentado por el Presidente de la República conforme a la presente Ley, a cuyo efecto podrá solicitar todos los informes adicionales que requiera, tanto a los Organismos y Entidades del Estado, como a la Contraloría General de la República. Cada Cámara del Congreso tendrá un plazo de treinta días para aprobar o rechazar el informe del Presidente de la República. Si las Cámaras disintieran, se estará a lo dispuesto por el Artículo 206 de la Constitución Nacional, pero los plazos serán de quince días por Cámara.

Resolución N° 26 “Por la que se disponen normativas administrativas referidas a la creación y funcionamiento de la Unidad Técnica de Evaluación y Seguimiento de la Gestión Presupuestaria”.

Asunción, 12 de mayo de 2008

VISTOS: Los artículos 202, 238 y 282 de la Constitución Nacional y los artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, y su modificación, la Ley N° 2515/2004, analizados dentro del componente 5 del Programa Umbral Paraguay; y

Considerando: La necesidad de la creación de una Unidad técnica de apoyo y el establecimiento de su estructura y funciones generales, para el mejor análisis de los Informes Anuales de la Contraloría General de la República sobre la Ejecución Presupuestaria.

En uso de sus atribuciones,

El Presidente de la Honorable Cámara de Senadores y el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

RESUELVEN:

Artículo 1°.- Crear la Unidad Técnica de Evaluación y Seguimiento de la Gestión Presupuestaria.

Artículo 2°.- la Unidad creada en el artículo anterior dependerá jerárquicamente de la Presidencia del Congreso Nacional, como dependencia técnica de apoyo en los temas de su competencia y estará compuesta por las siguientes áreas:

Coordinación General,
Evaluación de Estados Contables,
Evaluación de Ejecución Presupuestaria, y
Evaluación de Gestión Pública.

La Unidad mencionada brindará apoyo técnico y logístico a las Comisiones Permanentes y Especiales de ambas Cámaras y a la Comisión Bicameral de Presupuesto, conforme a las prescripciones establecidas en la Constitución Nacional y en las leyes que la reglamentan.

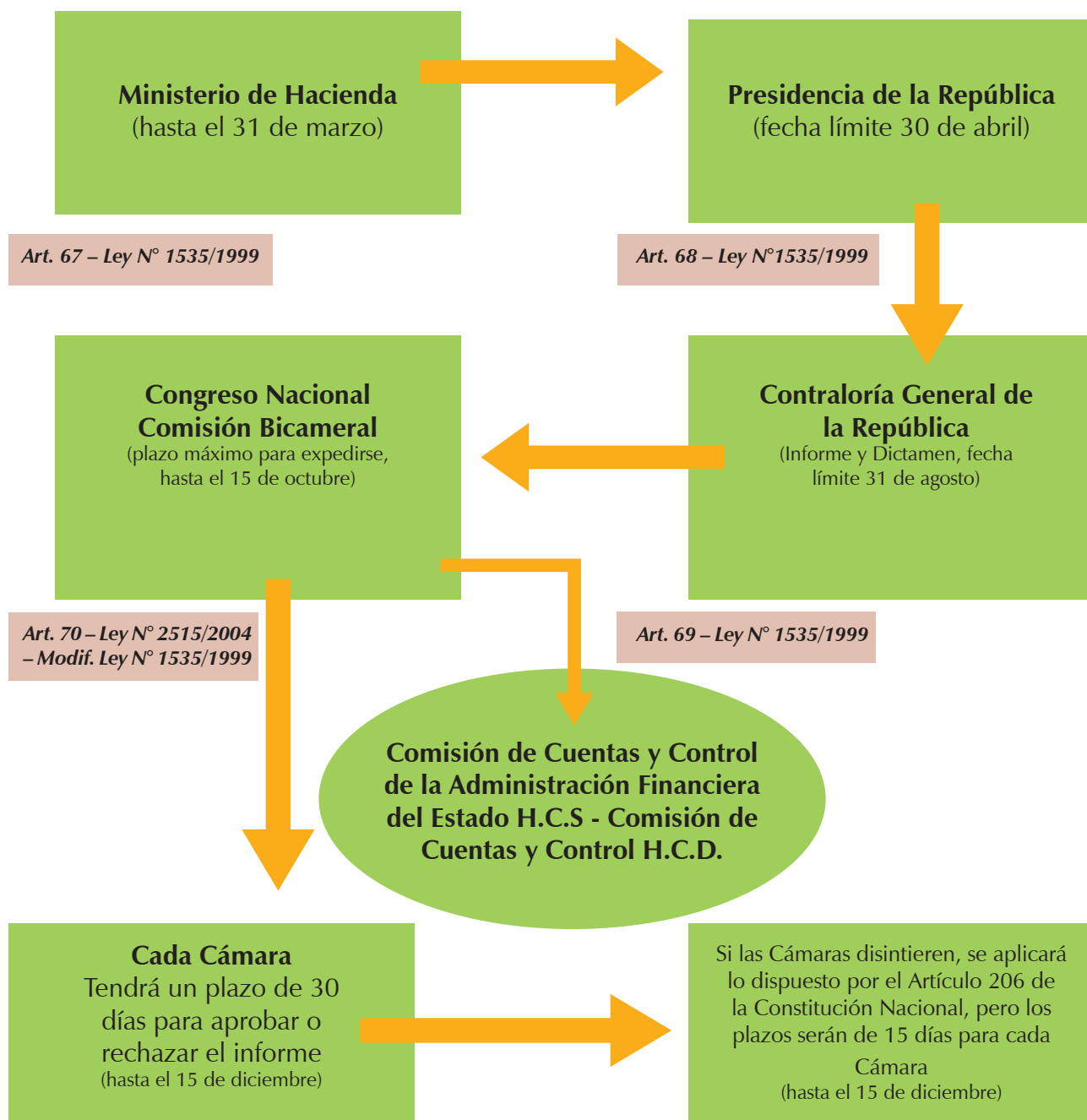
Artículo 3°.- Las funciones generales de la Unidad Técnica de Evaluación y Seguimiento de la Gestión Presupuestaria darán cumplimiento a lo establecido en los artículos 202 y 282 de la Constitución Nacional y las leyes reglamentarias.

Artículo 4°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

FIRMADO: Miguel Abdón Saguier, Presidente de la Honorable Cámara de Senadores; Darío Garcete Souza, Secretario General; Oscar Salomón, Presidente de la Honorable Cámara de Diputados; Carlos A. Samudio, Secretario General.”

Presupuesto Informe Anual

Remisión de informe anual referente a la liquidación del presupuesto del año anterior





CONGRESO NACIONAL

**HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Enmienda de la Constitución

ARTICULO 290 – DE LA ENMIENDA

Transcurrido tres años de promulgada esta Constitución, podrán realizarse enmiendas a iniciativa de la cuarta parte de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, del Presidente de la República o de treinta mil electores, en petición firmada. El texto íntegro de la enmienda deberá ser aprobado por mayoría absoluta en la Cámara de origen. Aprobado el mismo, se requerirá igual tratamiento en la Cámara revisora.

Si en cualquiera de las Cámaras no se reuniese la mayoría requerida para su aprobación, se tendrá por rechazada la enmienda, no pudiendo volver a presentarla dentro del término de un año.

Aprobada la enmienda por ambas Cámaras del Congreso, se remitirá el texto al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, se convoque a un referéndum. Si el resultado de este es afirmativo, la enmienda quedará sancionada y promulgada, incorporándose al texto constitucional.

Si la enmienda es derogatoria, no podrá promoverse otra sobre el mismo tema antes de tres años.

No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, la duración de mandatos o las atribuciones de cualquiera de los Poderes del Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del título II, de la Parte I."

ARTICULO 121 – DEL REFERENDUM

"El referéndum legislativo, decidido por ley, podrá o no ser vinculante. Esta institución será reglamentada por ley."

LEY N° 834/96, QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO

TITULO IV DEL REFERÉNDUM CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

"**Artículo 259.-** El referéndum es una forma de consulta popular que se celebrará de acuerdo con las condiciones y procedimientos regulados en el presente Código.

La autorización para la convocatoria del cuerpo electoral por vía del referéndum legislativo, en cualquiera de sus modalidades, consultivo o vinculante es competencia exclusiva del Congreso y su tratamiento, en lo que corresponda, se hará según el procedimiento legislativo establecido en la sección II "De la formación y sanción de las leyes" de la Constitución y de los reglamentos de cada Cámara.

Artículo 260.- la iniciativa para la consulta vía referéndum corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, a cinco senadores o diez diputados. Al presentar el pedido de referéndum se deberá indicar el carácter consultivo o vinculante.

La decisión final sobre el particular queda a cargo del Congreso. No podrá celebrarse referéndum durante la vigencia del estado de excepción, o en los noventa días posteriores a su levantamiento. tampoco podrá celebrarse el referéndum entre los noventa días anteriores y los noventa días posteriores a la fecha de elecciones generales o municipales o de otro referéndum.

Artículo 261.- El referéndum se decidirá por sufragio universal, libre, directo y secreto por mayoría simple de votos.

El objeto de la consulta por vía del referéndum deberá establecer con claridad la pregunta o preguntas que deberá contestar el cuerpo electoral con un "sí" o un "no".

Artículo 262.- Una vez aceptado por ley el pedido de referéndum, el Presidente del Congreso remitirá copia de la resolución al Tribunal Superior de Justicia Electoral a los efectos de la convocatoria al cuerpo electoral que deberá hacerse dentro del plazo mínimo de sesenta días y máximo de ciento veinte, a contar de la fecha de llegada a sede de la Justicia Electoral.

A los efectos de la realización del referéndum legislativo todo el país se unifica en una sola circunscripción electoral y el procedimiento queda sometido al régimen electoral general en lo que le sea de aplicación y no se oponga a la presente ley.

Artículo 263.- Si el resultado del referéndum no fuera favorable a la aprobación de la cuestión consultada, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos tres años del mismo, si se rechaza en sede legislativa no podrá promoverse otro sobre el mismo tema hasta transcurrido dos años.

Artículo 264.- La ley de convocatoria a referéndum se deberá difundir a través de los diarios de mayor circulación del país, publicándose tres veces dentro de los diez días siguientes a su promulgación.

Durante los diez días anteriores a la votación queda prohibida la publicación, difusión total o parcial o comentario de resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión que estén directa o indirectamente relacionado con la consulta sometida a referéndum.

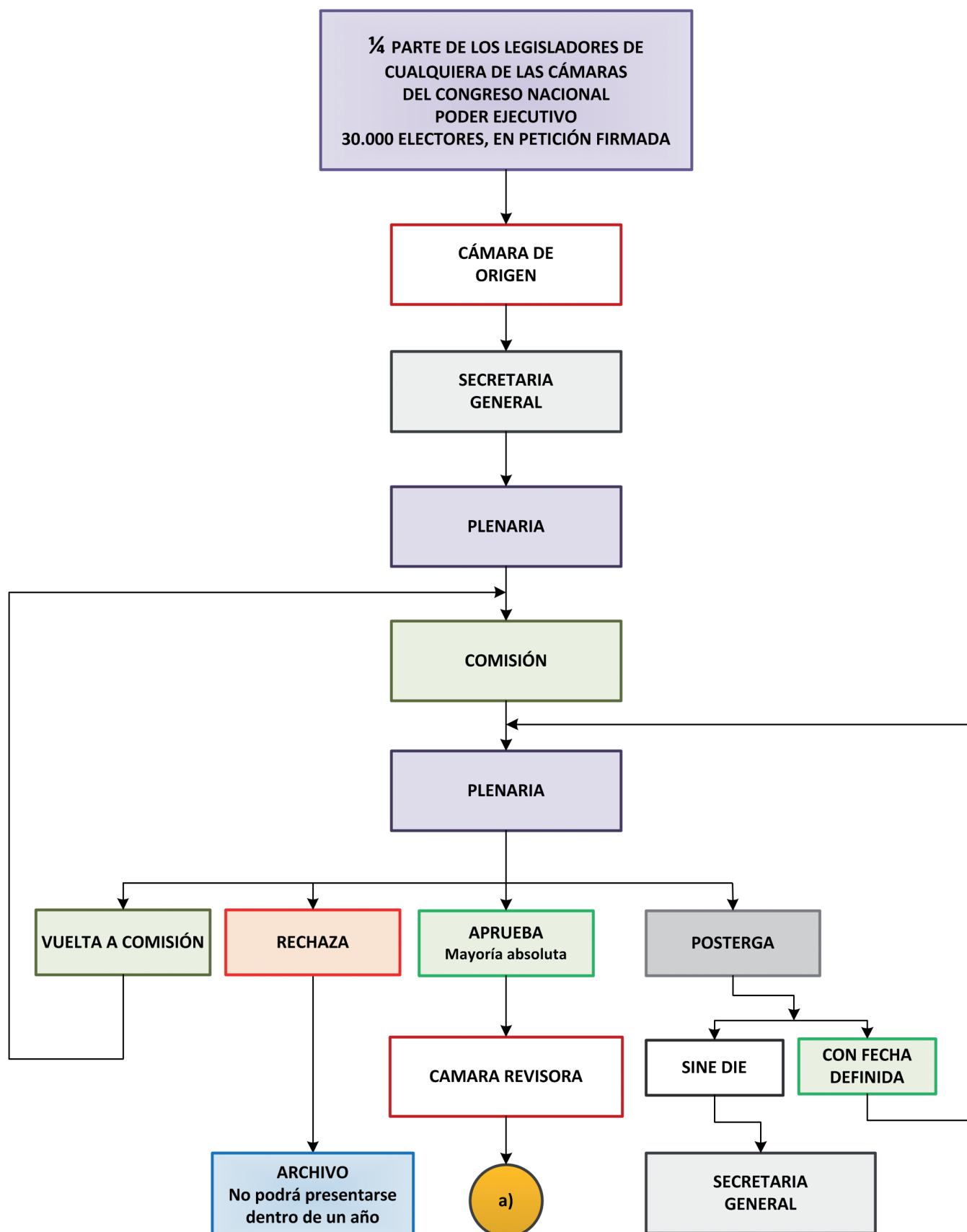
Artículo 265.- Referéndum Constitucional, aprobada la enmienda constitucional por ambas Cámaras del Congreso según lo previsto en el artículo 290 de la Constitución y recibido el texto por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, este convocará dentro del plazo de ciento ochenta días a un referéndum constitucional.

La consulta al cuerpo electoral será por la afirmativa o la negativa de la enmienda aprobada por el Congreso.

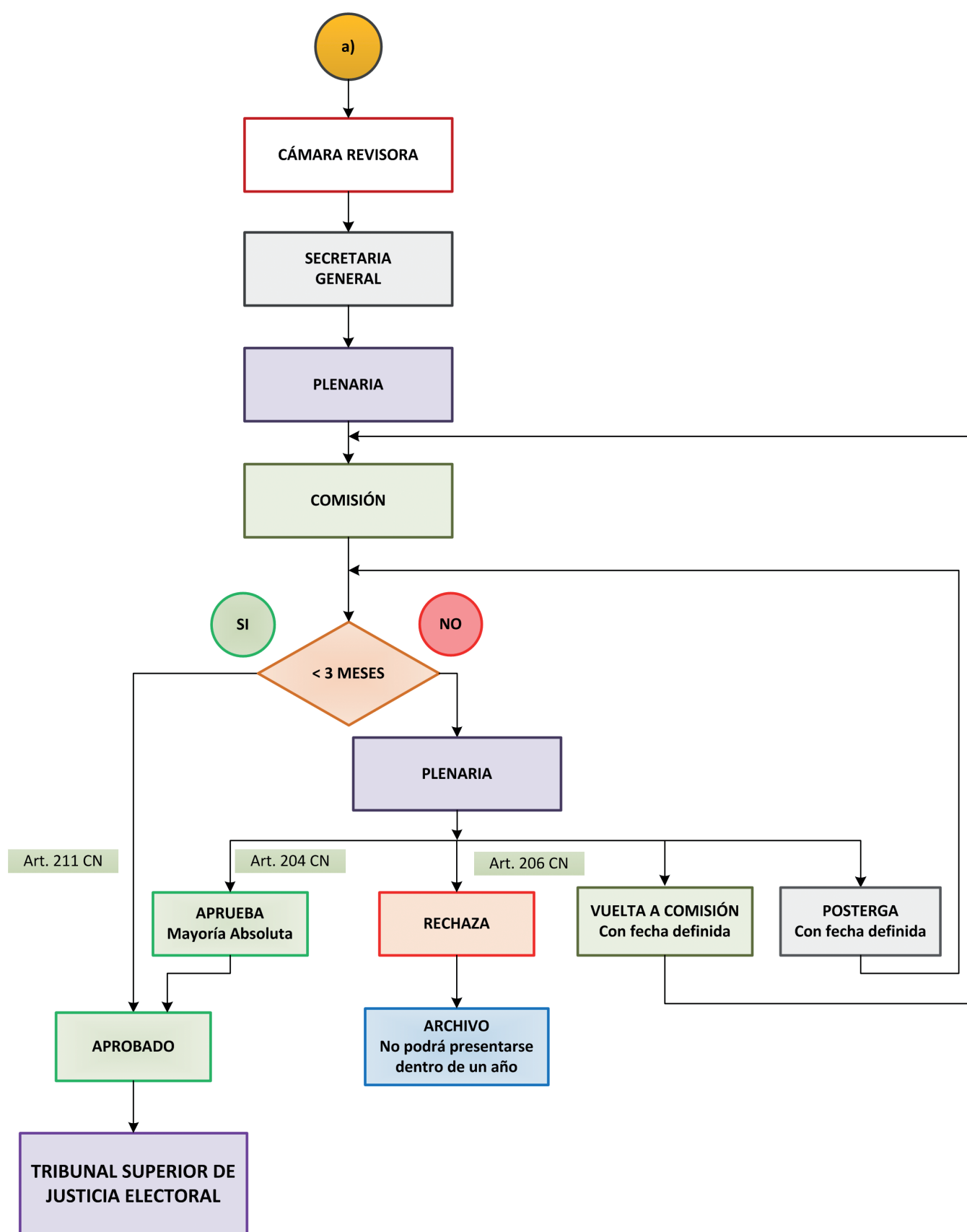
Las mismas restricciones establecidas en el artículo 264 regirán para el referéndum constitucional.

Igualmente queda sujeto al mismo régimen de propaganda previsto en el artículo 304."

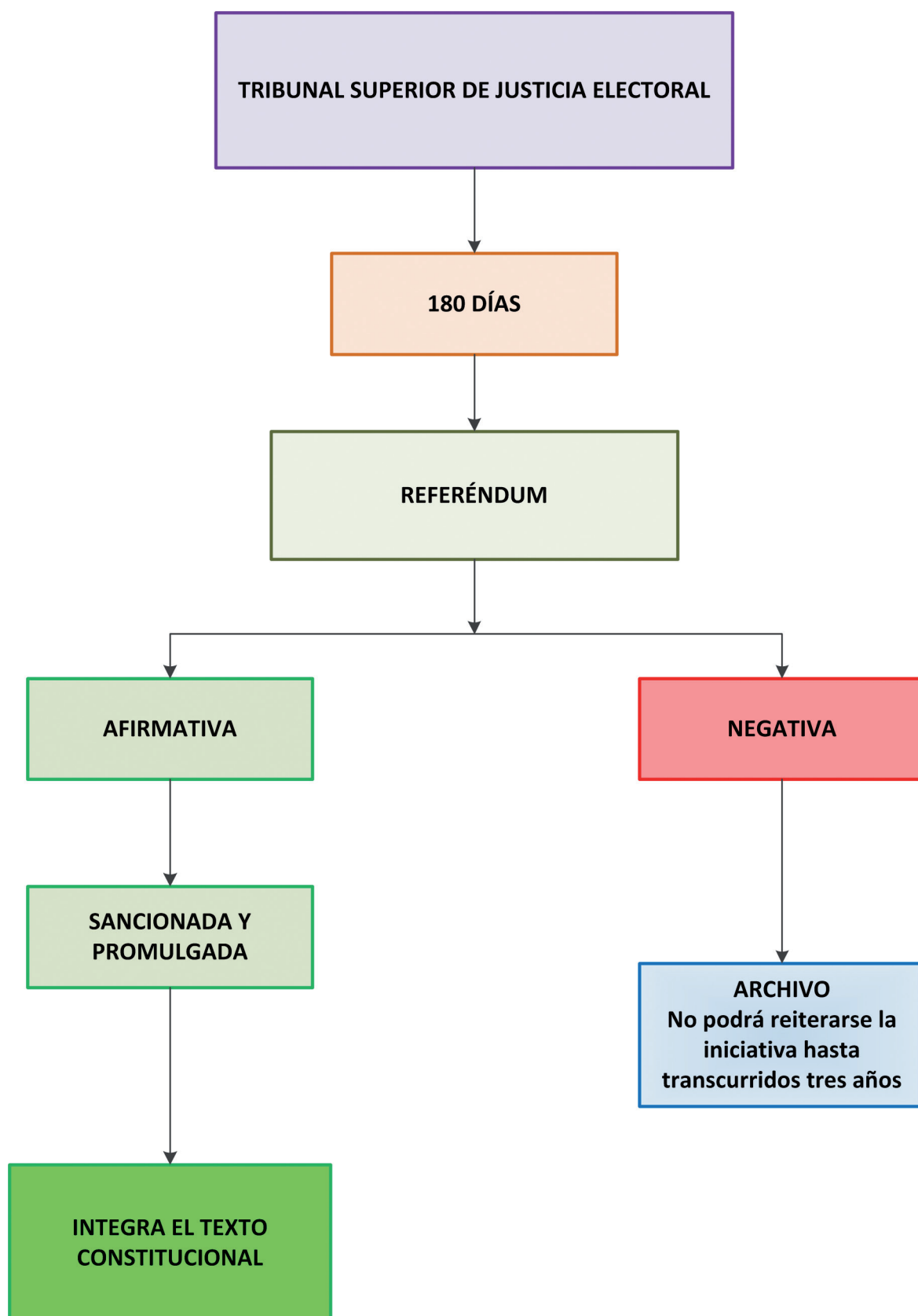
Enmienda de la Constitución 1



Enmienda de la Constitución 2



Referéndum





CONGRESO NACIONAL

**HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Reforma de la Constitución

ARTICULO 289 – DE LA REFORMA

“La reforma de esta Constitución sólo procederá luego de diez años de su promulgación.

Podrán solicitar la reforma el veinticinco por ciento de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, el Presidente de la República o treinta mil electores, en petición firmada.

La declaración de la necesidad de la reforma sólo será aprobada por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara del Congreso.

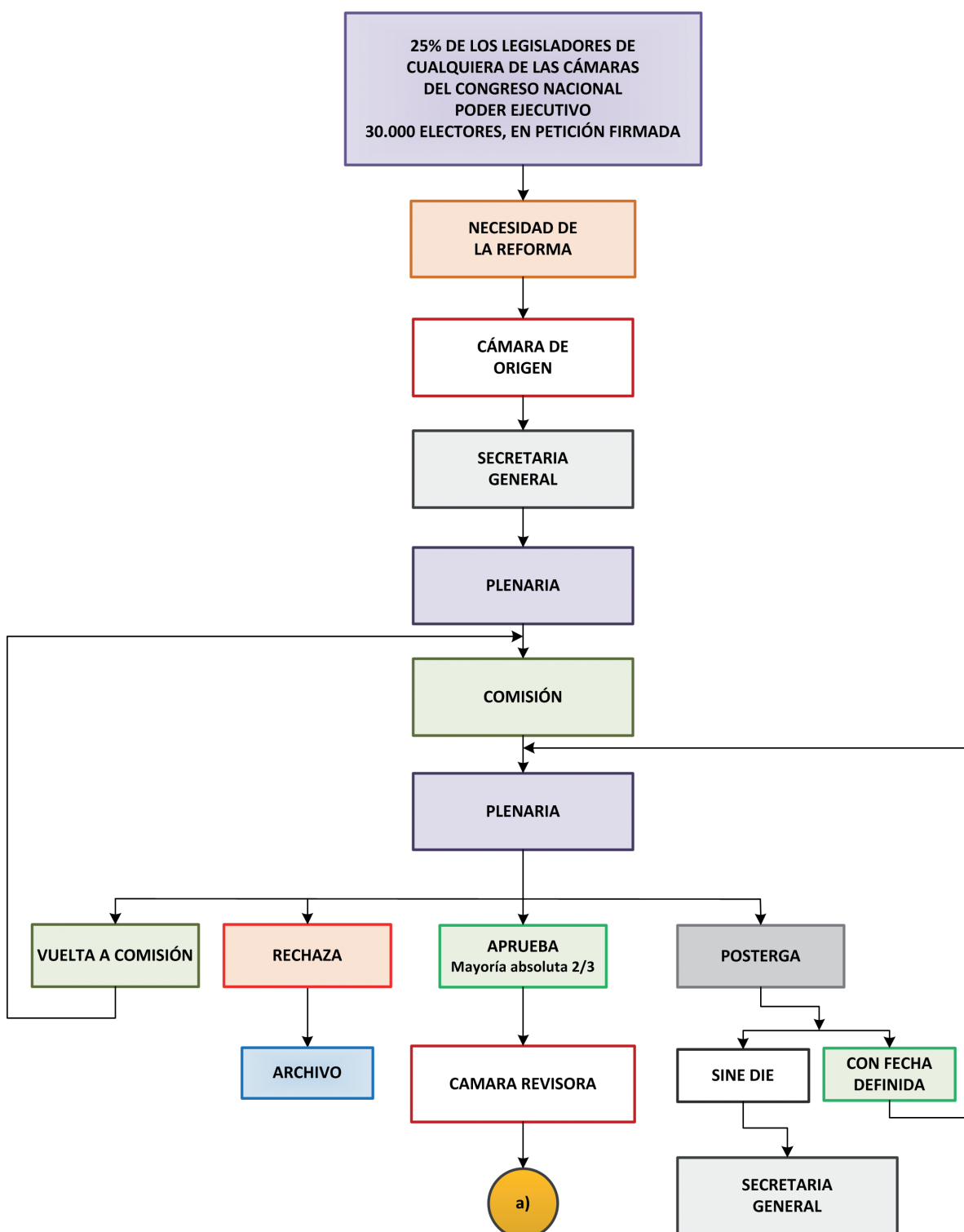
Una vez decidida la necesidad de la reforma, el tribunal superior de Justicia Electoral llamará a elecciones dentro del plazo de

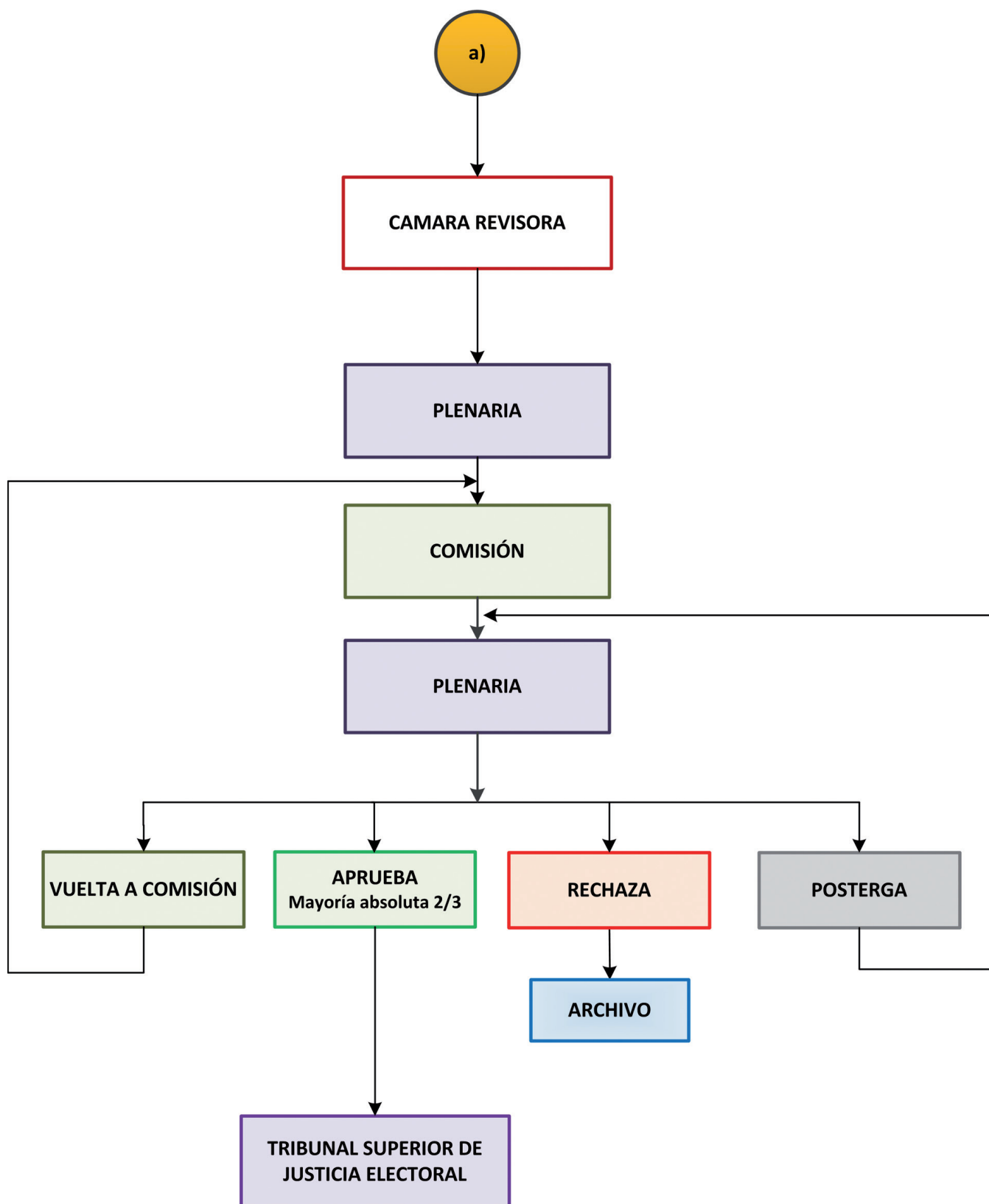
ciento ochenta días, en comicios generales que no coincidan con ningún otro.

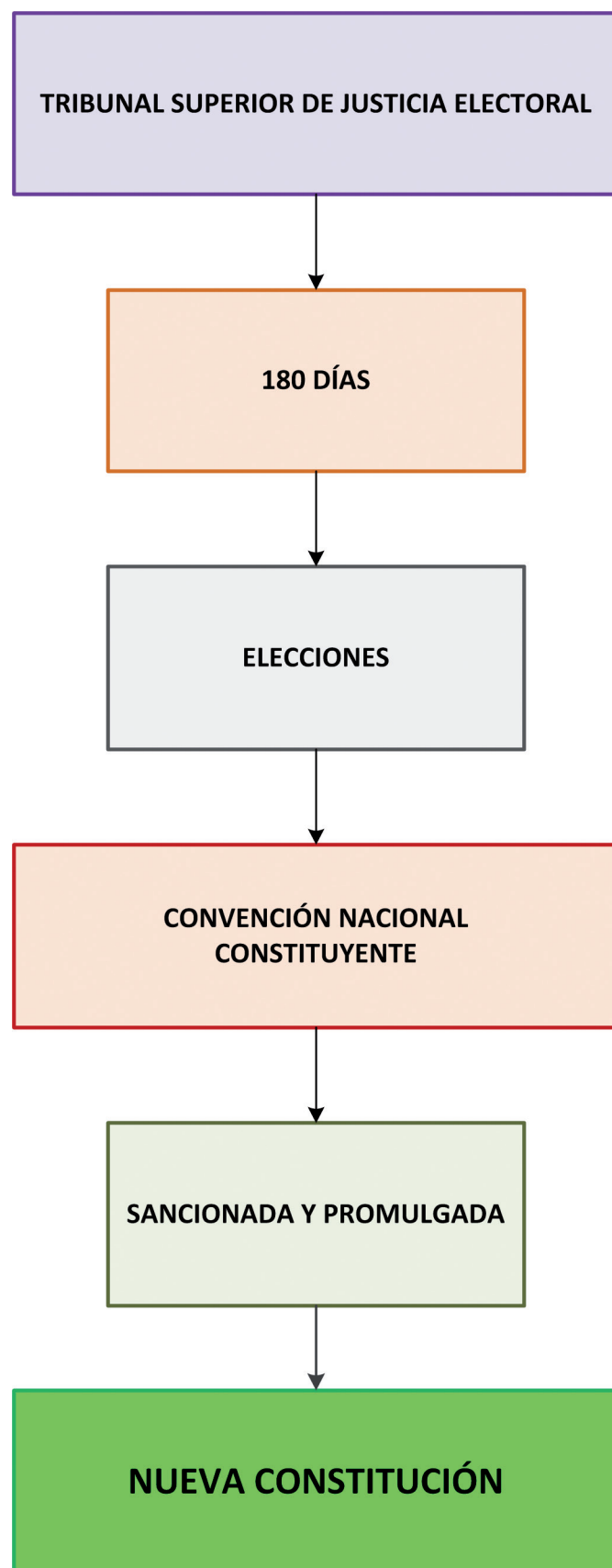
El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente no podrá exceder del total de los integrantes del Congreso. Sus condiciones de elegibilidad, así como la determinación de sus incompatibilidades, serán fijadas por ley.

Los convencionales tendrán las mismas inmunidades establecidas para los miembros del congreso.

Sancionada la nueva Constitución por la Convención Nacional Constituyente, quedará promulgada de pleno derecho.”









CONGRESO NACIONAL

**HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS**

*Avda. República y Río Ypane
Asunción - Paraguay
Teléfono - 414 4000
www.diputados.gov.py*
